

**TOCA CIVIL 210/2014.**

**AMPARO**

**No.**

\*\*\*\*\*

\*\*\*.

**QUEJOSO: \*\*\*\*\*.**

**RECURRENTE: \*\*\*\*\*.**

**MAGISTRADO: LIC. RENÉ SILVA DE LOS SANTOS.**

**SECRETARIA: LIC. MARÍA ELENA ZAMORA RENTERÍA.**

Torreón, Coahuila de Zaragoza. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito de **quince de enero de dos mil quince.**

**V I S T O**, para resolver, el amparo en revisión civil **210/2014** derivado del juicio de amparo indirecto, expediente número **\*\*\*\*\***, del índice del Juez

Segundo de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza y;

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido el **uno de agosto de dos mil trece, \*\*\*\*\*,** por propio derecho, ocurrió ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a promover juicio de amparo indirecto en contra de los actos que reclamó, en el escrito inicial de demanda, del **Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo**, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, como ordenadora y del **Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca**, con sede en

Torreón, Coahuila de Zaragoza, como ejecutora; actos que estimó violatorios de sus derechos humanos establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que hizo consistir en: *"IV. Los actos reclamados son: a) La orden ya ejecutada de emplazar mediante exhorto en mi domicilio que se ubica en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* Fraccionamiento \*\*\*\*\* en esta ciudad de Torreón, Coahuila, al demandado \*\*\*\*\* , quien no vive en el mismo y se desconoce su paradero; b) la negativa de emplazarme como tercero a quien le parará (sic) perjuicio la sentencia que se pronuncie en el juicio del que emanan los actos reclamados, por ser poseedor originario, vivir y habitar en ese mencionado domicilio; dictados por la ordenadora; c) la realización del emplazamiento a \*\*\*\*\* , en mi referida casa habitación; y d) los inminentes demás actos de*

*molestia dirigidos en contra de \*\*\*\*\*, como son notificaciones personales de apertura de periodo probatorio, citaciones a absolver posiciones, al desahogo de probanzas, citación para sentencia y finalmente el lanzamiento en ejecución de sentencia; todo ello en mi multireferido domicilio, y que realizará la autoridad ejecutora."*

**SEGUNDO.** El **Juez Segundo de Distrito en la Laguna**, con residencia en esta ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a quien por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de amparo, mediante auto de **dos de agosto de dos mil trece**, la admitió a trámite, registrándola con el número de expediente **\*\*\*\*\*** de su propio índice; seguido el juicio por todos sus trámites

legales, el **veintitrés de julio de dos mil catorce**, el Juez Federal celebró audiencia constitucional, dictándose sentencia el **quince de agosto de dos mil catorce**, en la que resolvió:

**"ÚNICO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A \*\*\*\*\***, *por sí y en representación de \*\*\*\*\* en contra de los actos que reclamó al **Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca, con sede en esta ciudad, y Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, con sede en Saltillo, Coahuila.**"*

**TERCERO.** Inconforme con dicho fallo, **\*\*\*\*\***, en su carácter de representante legal de la parte tercera interesada, ahora recurrente **\*\*\*\*\***, interpuso

el recurso de revisión por conducto del Juez Federal, cuyo conocimiento por razón de turno correspondió a este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en esta ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Por auto de Presidencia de **quince de octubre de dos mil catorce**, se admitió el recurso de revisión a que este toca se refiere. Oportunamente se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento.

Posteriormente, por acuerdo de **veintisiete de octubre de dos mil catorce**, se turnaron los autos a la ponencia "II", a cargo del Magistrado **RENÉ SILVA DE LOS SANTOS**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Es competente este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para conocer del presente recurso de revisión, de acuerdo a los artículos 84 de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y lo establecido en los apartados primero, fracción VIII, segundo, fracción VIII, tercero, fracción VIII, cuarto, fracción VIII, párrafo cuarto, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero siguiente, relativo a la determinación del número y los límites territoriales de

los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, como con el Acuerdo General número 45/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de trece de noviembre del dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón Coahuila de Zaragoza; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo en el mismo circuito y residencia; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales indicados y a la creación de la oficina de



correspondencia común que les prestará servicio; en virtud de que la sentencia que se recurre fue dictada por un Juez de Distrito, con residencia en la jurisdicción de este circuito.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión es oportuno, habida cuenta de que la sentencia recurrida se le notificó a la parte recurrente por medio de lista, el **veintiuno de agosto de dos mil catorce** (foja 538 del juicio de amparo indirecto), surtiendo efectos al día hábil siguiente, por lo que el término empezó a correr el **veinticinco de agosto de dos mil catorce**, concluyendo el **cinco de septiembre de dos mil catorce**, mientras que el recurso de revisión se presentó en el Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, en esta ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el **dos de septiembre de dos mil catorce** (foja 03 del toca

civil), esto es, dentro del término para interponer el amparo en revisión que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, habida cuenta que entre ambas fechas mediaron como inhábiles para la promoción del juicio de amparo por el diverso numeral 19 de la ley de la materia, los días correspondientes a **sábados** y **domingos**.

**TERCERO.** La sentencia recurrida es del tenor literal siguiente: "**SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** *Por imperativo de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, es necesario precisar que del estudio de la demanda de amparo, se observa que el acto reclamado en el presente juicio, consiste en la orden de emplazamiento decretada en el juicio especial hipotecario número 386/2013, al demandado Héctor Francisco León García, y ejecutada en el domicilio del cual, el*

quejoso afirma está en posesión, ubicado en  
\*\*\*\*\* así como los demás actos de molestia  
dirigidos en contra del demandado, derivados de  
dicho procedimiento, y la negativa de emplazar a  
juicio al quejoso \*\*\*\*\*.--- **TERCERO.**

**EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** Son ciertos  
los actos reclamados a las autoridades responsables  
**Juez Primero de Primera Instancia en Materia  
Civil del Distrito Judicial de Viesca, con sede en  
esta ciudad, y Juez Tercero de Primera  
Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial  
de Saltillo, con sede en Saltillo, Coahuila** (sic),  
ya que al rendir sus informes justificados, aceptaron  
la existencia de los mismos.--- Tal aspecto, también  
quedó demostrado con las constancias certificadas  
que las autoridades responsables acompañaron a su  
informe justificado, relativas al exhorto  
\*\*\*\*\*, y al juicio especial hipotecario

*\*\*\*\*\*respectivamente, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al haber sido elaboradas por autoridades públicas en ejercicio de sus funciones.---*

**CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE**

**IMPROCEDENCIA.** *En el caso, la parte tercero interesada*

*\*\*\*\*\*,*

*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

*por conducto de su representante legal, refiere que se actualiza la causa de la causa (sic) de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues asevera que el quejoso no tiene interés jurídico para promover el presente juicio de amparo.--- Al respecto, se considera que el argumento esgrimido por la citada parte, no es susceptible de análisis a la luz de la*

*causa de improcedencia que invoca, pues es un tópico materia de escrutinio constitucional que involucra el estudio del fondo del asunto, en tanto que la parte quejosa cuestiona en la demanda de amparo que debió ser llamada al juicio de origen, de modo que, declarar improcedente el juicio de amparo, bajo el argumento de que no cuenta con interés jurídico para promover la demanda de garantías, por no ser parte de la relación jurídica procesal del juicio de origen, constituiría una falacia de petición de principio, y por tanto ello impone analizar tal aspecto en el fondo del presente asunto.---*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, cuyo rubro y texto son los siguientes:---* **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE**

**AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales*

*de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”.---* Asimismo, por las razones que la informan, se estima aplicable al caso, la tesis III.2º.A.203 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 1049, que establece lo siguiente:---

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO EN EL JUICIO EN EL QUE SE CONTROVIERTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 271, SEGUNDO**

**PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE EXIGEN DIVERSOS REQUISITOS A LOS MÉDICOS QUE REALICEN CIRUGÍAS ESTÉTICAS Y COSMÉTICAS, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE TIENE LICENCIA PARA EJERCER LA MEDICINA.** Los artículos 81 y 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud, exigen que el médico que realice cirugías estéticas y cosméticas obtenga una certificación especial registrada en los términos de dicha ley, y cuente con instalaciones especiales con licencia sanitaria vigente para desarrollar sus actividades profesionales, por lo que con su entrada en vigor crean, modifican o extinguen una situación concreta de derecho al generar una obligación de hacer. Por tanto, para que se acredite el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se controvierte la constitucionalidad de dichas

*disposiciones, es suficiente que el quejoso demuestre que tiene licencia para ejercer la medicina, sin que sea jurídicamente dable exigirle que demuestre cumplir con los anotados requisitos, lo que, en su caso, será una cuestión atinente al fondo del asunto, pero en modo alguno para determinar la improcedencia de la acción de garantías por falta de interés jurídico; cuenta habida que se incurriría en lo que la doctrina denomina "petición de principio", pues se estaría sobreseyendo en el juicio de garantías con base en lo que, precisamente, es la cuestión sujeta al escrutinio constitucional."---* Bajo el anterior esquema, al no existir alguna otra causa de improcedencia que hagan valer las partes, ni advertir de oficio su operancia, se procede al estudio de fondo del asunto.---

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** Los conceptos de violación que formula la parte quejosa aunque



*suplidos en su deficiencia, son fundados, sin que resulte necesaria su transcripción, para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que rigen toda determinación jurisdiccional, tal y como se dispuso en la jurisprudencia 2ª./J.58/2010<sup>1</sup> (<sup>1</sup>Véase la jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe es el siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.---* Antes de expresar los argumentos que sustentaran el sentido de esta resolución, se considera necesario destacar que el quejoso en su demanda de amparo, bajo protesta de

*decir verdad, manifestó ser poseedor del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* desde hace más de cinco años, y con ánimo de propietario.--- Asimismo, el impetrante del amparo señaló que el veintisiete de junio de dos mil trece, un Actuario adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en esta ciudad de Torreón, Coahuila (sic), en el bien inmueble referido en el párrafo anterior, dejó una demanda promovida en contra de su hijo, de nombre \*\*\*\*\* , con motivo de un exhorto derivado del juicio especial hipotecario con expediente número \*\*\*\*\* , incoado por \*\*\*\*\* , ante el órgano jurisdiccional referido.--- De igual forma, refiere que el emplazamiento se efectuó en el domicilio aludido, no obstante que su hijo (que era la persona buscada) no vive allí, y se desconoce su paradero desde el veinte de febrero de dos mil siete,*

*fecha en que desapareció, por lo que mediante escrito recibido el ocho de julio de dos mil trece por la autoridad ordenadora, acompañó documentales para acreditar su interés como tercero en dicho juicio natural, siendo que tal autoridad se negó a emplazarlo a juicio, de lo que se enteró el diecinueve de julio de dos mil trece.--- Ahora bien, de la anterior narrativa y de las constancias que obran agregadas en autos, en específico, de la sentencia emitida en sesión de seis de junio de dos mil catorce, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, se observa que el quejoso \*\*\*\*\* , participa del carácter de víctima indirecta de un delito, por ser el progenitor del demandado en el juicio natural, respecto de quien adujo desapareció desde el veinte de febrero de dos mil siete.--- Ciertamente, en la resolución referida (de carácter vinculante y obligatoria para este órgano*

*jurisdiccional), el tribunal colegiado referido destacó textualmente entre otras cosas lo siguiente:--- "...de la anterior narrativa se aprecia que el impetrante del amparo, ahora inconforme, en términos de lo que expresó bajo protesta de decir verdad, participa del carácter de víctima indirecta, por ser el progenitor del demandado en el juicio natural, respecto de quien adujo desapareció desde el veinte de febrero de dos mil siete.--- (...)"--- Para llegar a tal conclusión, el tribunal colegiado fue enfático en señalar que ello obedecía a que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, dicho ordenamiento legal es de orden público, de interés social y de observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 Constitucionales, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas, y en*

*las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la más favorable a la persona, normatividad que obliga en sus respectivas competencias a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales; y, de acuerdo al artículo 2 de la ley en cita, su objeto consiste en reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, entre los que se encuentran el derecho a la justicia y a la debida diligencia, en los citados preceptos que textualmente establecen lo siguiente:---* **Artículo 1.** *La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.---* *En las normas*

*que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.--- La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.--- La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como*

las documentales y características del hecho victimizante.--- **"Artículo 2.** El objeto de esta Ley es:--- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;--- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación

*integral;--- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;--- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;--- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones".--- Con relación a lo anterior, el tribunal colegiado también señaló que de la constancia que obra agregada a foja 269 del presente juicio (acta de nacimiento), se advierte que el quejoso \*\*\*\*\*, es el padre del demandado en el juicio natural, quien desapareció desde el año dos mil siete.--- Por tanto, como lo estableció el Tribunal Colegiado, debe tenerse al impetrante del amparo, en calidad de víctima indirecta, que se encuentra reconocida, específicamente, en términos*



*de lo previsto en el artículo 4, párrafos segundo y cuarto, de la Ley General de Víctimas, norma en la que textualmente se establece lo siguiente:---*

**"Artículo 4.** *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.---* Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.--- Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la

*comisión de un delito.--- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.--- Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.--- Asimismo, ese mismo órgano jurisdiccional señaló que no debe perderse de vista que en términos de lo previsto en el artículo 5º de la ley referida, los mecanismos, medidas y procedimientos contenidos en dicho ordenamiento legal, se encuentran diseñados, implementados y evaluados, bajo la aplicación de los principios de*

*dignidad; buena fe; complementariedad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque transformador; gratuidad; igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia; máxima protección; mínimo existencial; no criminalización; victimización secundaria; participación conjunta; progresividad y no regresividad; publicidad; rendición de cuentas; transparencia; y, **trato preferente**.---* En efecto, los destacados principios, se encuentran definidos en los términos literales siguientes:--- **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:---

**Dignidad.-** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser

*objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.--- En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.--- En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.--- **Buena fe.-** Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con*

*motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.---*

***Complementariedad.-*** Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.--- Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.--- ***Debida diligencia.-*** El Estado deberá realizar todas las actuaciones

*necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.--- El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.--- **Enfoque diferencial y especializado.**- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u*

*orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.--- Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.--- Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad,*

*reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.---*

**Enfoque transformador.-** *Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.---*

**Gratuidad.-** *Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.---*

**Igualdad y no discriminación.-** *En el ejercicio de los derechos y*



*garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.---*

***Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.-*** Todos los derechos contemplados en esta ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el

*goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.---*

*Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.---*

***Máxima protección.-*** Toda

*autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.---*

*Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.---*

***Mínimo existencial.-*** Constituye

*una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a*

*su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.---* **No criminalización.-**

*Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.---* Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.---

**Victimización secundaria.-** Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su

*condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.---* **Participación conjunta.-**

*Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.---* *La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.---* **Progresividad y**

**no regresividad.-** *Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán*

*retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.--- **Publicidad.-***

*Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.--- El Estado deberá implementar*

*mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.--- **Rendición***

***de cuentas.-** Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la ley, así como de los planes y programas que esta ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de*

*víctimas y colectivos de víctimas.---*

***Transparencia.-*** *Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.---* *Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.---* ***Trato preferente.-*** ***Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas".---*** *De esta forma, y con base en esos principios, el tribunal colegiado concluyó que no obstante que debe atenderse cabalmente a la puntual observancia de cada uno de dichos*

*principios, se destaca que las autoridades presumirán la **"buena fe"** de las víctimas, y los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de los derechos de éstas, entre otras circunstancias, deberán respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos, y el Estado en observancia de la **"debida diligencia"**, deberá realizar las actuaciones que sean menester, en un tiempo razonable, para lograr el objeto de esa ley, a efecto de que la víctima sea tratada y considerada **"como sujeto titular de derecho"**, pues al tener tal carácter, tiene derecho a la **"verdad, justicia y reparación integral"**; debiendo tener las víctimas **"máxima protección"** por parte de los órganos de gobierno, aunado que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar la dignidad y **"trato preferente"** de las víctimas.--- En suma a ello, el tribunal colegiado definió que en el*

*artículo 7 de la ley referida, se establece que los derechos de las víctimas contenidos en la Ley General de Víctimas, son de carácter enunciativo y deben ser interpretados de conformidad con lo previsto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.**---* De igual forma, ese órgano jurisdiccional destacó que no debe perderse de vista que en términos de lo previsto en el artículo 124 de la referida ley, corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia, garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los Tratados Internacionales; resolver expedita y diligentemente las solicitudes que se les presenten; escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se



*vincule con sus derechos o intereses; además, de que deberá velar por las diversas garantías, estatuidas en el citado precepto, que es del siguiente tenor literal:---*

**"CAPÍTULO VII.--- DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL.---**

**Artículo 124.** *Corresponde a los integrantes del "Poder Judicial en el ámbito de su competencia:---*

**I.** *Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales;---*

**II.** *Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;---*

**III.** *Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;---*

**IV.** *Resolver expedita y diligentemente las solicitudes que ante ellos se presenten;---*

**V.** *Dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes jurídicos;---*

**VI.** *Garantizar que*

*la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;--- **VII.** Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;--- **VIII.** Permitir participar a la víctima en los actos y procedimientos no jurisdiccionales que solicite, incluso cuando no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;--- **IX.** Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses;--- **X.** Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso, y.---*

**XI.** Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación integral.---

En íntima vinculación con lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera necesario invocar el contenido de la ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila

de Zaragoza, que establece lo siguiente:--- "LEY PARA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.--- TEXTO ORIGINAL.---

Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el martes 20 de mayo de 2014.--- EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA

VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:--- QUE EL CONGRESO DEL ESTADO

*INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;--- DECRETA:--- NÚMERO 490.--- LEY PARA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.--- CAPÍTULO ÚNICO.---*

*Artículo 1.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a desaparición y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima.--- A falta de disposición expresa en esta ley se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie y a solicitud de parte interesada las disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.--- Artículo 2.- Están facultados para solicitar la Declaración de*

*Ausencia por Desaparición de Personas:--- I. El cónyuge, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima;--- II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la persona desaparecida;--- III. Los parientes por afinidad hasta el segundo grado de la persona desaparecida;--- IV. El adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida;--- V. La pareja de la víctima que se encuentre bajo la figura del pacto civil de solidaridad u otra similar;--- VI. Los representantes legales de las familias de personas desaparecidas;--- VII. Las Organizaciones de la Sociedad Civil;--- VIII. El Ministerio Público;--- IX. La Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila de Zaragoza.--- Artículo 3.- Cuando el Ministerio Público reciba una denuncia por Desaparición de Personas, deberá avocarse de manera inmediata a la*

*búsqueda de la persona desaparecida y a la investigación de los hechos.--- Transcurrido el término de 30 días, el Ministerio Público evaluará si los hechos denunciados constituyen un acto de desaparición. De ser así, el Ministerio Público presentará la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil competente en un plazo no mayor de diez días, solicitando en su caso las medidas urgentes, provisionales o de protección que resulten necesarias para proteger los derechos de las víctimas.--- El Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación dirigirá la averiguación con el objetivo de dar con el paradero de la persona desaparecida e investigar el delito para ejercitar en su caso la acción penal correspondiente.--- En caso de que como resultado de la búsqueda e investigación se descubriera un fraude a la ley, la*

*Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas quedará sin efecto.--- Artículo 4.- Una vez concluido el plazo señalado en el artículo anterior, si el Ministerio Público no hubiere presentado dicha solicitud, cualquiera de las personas e instituciones señaladas en el artículo 3º de esta Ley, podrán hacerlo.--- Artículo 5.- Será competente para conocer el procedimiento de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza del lugar de domicilio de la persona o institución legitimada para formular la solicitud conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.--- De igual manera serán competentes para conocer del procedimiento cuando la persona no residente se encontraba o se presume que se encontraba en el estado de Coahuila de Zaragoza al inicio o en el transcurso de la desaparición.--- Artículo 6.- La*

*solicitud de Ausencia por Desaparición de Personas incluirá la siguiente información:--- I. El nombre, la edad y el estado civil de la persona desaparecida;--- II. Cualquier denuncia presentada ante autoridades públicas en donde se narren los hechos de la desaparición;--- III. La fecha y lugar de los hechos;--- IV. El nombre y edad de los dependientes económicos o de aquellas personas que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana;--- V. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida;--- VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida;--- VII. Toda aquella información que el peticionario haga llegar al Juez competente para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida.--- VIII. Cualquier otra información que se estime relevante.--- Si el solicitante no cuenta con alguna de la información*



*referida en las fracciones anteriores, así deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.---* Artículo 7.- *Recibida la solicitud, el Juez competente requerirá inmediatamente a las autoridades copias certificadas de las denuncias para que obren en el expediente para su análisis y resolución.---* El Juez competente publicará la resolución sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas en el Periódico Oficial del estado de Coahuila de Zaragoza y en el portal de internet del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza que se abra para estos propósitos. Los diarios de mayor circulación en el lugar de residencia de la persona desaparecida deberán publicar en tres ocasiones, con un intervalo de cinco días naturales, el extracto de la resolución que ordene el juez sin costo para los familiares.--- El Juez competente fijará como fecha de la Ausencia por Desaparición de Personas,

*aquel en el que se le haya visto por última vez, salvo prueba fehaciente en contrario.--- Artículo 8.- El trámite del procedimiento se orientará por el derecho a la verdad y por los principios de gratuidad, inmediatez y celeridad. El Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza erogará los costos durante todo el trámite, incluso las que se generen después de emitida la resolución.--- Artículo 9.- La resolución del Juez Competente sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, incluirá las medidas necesarias para garantizar la máxima protección a la víctima, a la familia y a las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana.--- Dichas medidas se basarán en la legislación local, nacional e internacional y podrán emitirse medidas urgentes, provisionales o de protección específica antes de la resolución definitiva.--- Artículo 10.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá los*

*siguientes efectos:--- I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;--- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez;--- **III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;--- IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;--- **V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos*****

***de la persona desaparecida.--- VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo.--- VII. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente ley.--- Artículo 11.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre tomando en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida, a la familia, las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana y a la sociedad.--- Artículo 12.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas no eximirá a las autoridades de continuar las investigaciones***

*encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.--- A las autoridades que incumplan con lo establecido en la presente ley, se les dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.--- **Artículo 13.- El Juez competente determinará a una persona que administrará los bienes de la persona desaparecida, quien actuará conforme a las reglas del albacea.---***

*Artículo 14.- En el caso de las personas que han sido declaradas como ausentes por Desaparición de Personas y tenían sus labores en el territorio de Coahuila de Zaragoza, se les otorgará la siguiente protección:--- I. Se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se sean localizadas;---*

*II. Si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;---*

*III. Si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable;---*

*IV. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable;---*

*V. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito de vivienda hasta en tanto no se localice con vida a la persona.---*

*VI. Los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por la o el cónyuge, los hijos o las hijas, el concubino o concubina de la*

*persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana.---*

*VII. Los demás que determinen las autoridades competentes.---*

*Artículo 15.- Los beneficiarios del trabajador a que se*

*refiere el artículo anterior continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona.---*

*Artículo 16.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la persona declarada como ausente por desaparición de persona, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada.---*

*Artículo 17.- En caso de aparecer con vida la persona declarada como ausente por desaparición, quedará sin efecto la declaración de ausencia por desaparición de persona, sin perjuicio de las acciones legales conducentes si existen indicios de una acción deliberada de evasión de responsabilidades.---*

*Artículo 18.- La presente ley se interpretará de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados*

*internacionales y la legislación secundaria en la materia, siempre y cuando prevalezca la interpretación pro persona."--- Ahora bien, del análisis de las premisas obligatorias referidas por el Tribunal Colegiado, concomitantemente con el contenido de las normas recién transcritas, se observa que se resuelve el problema de la incertidumbre jurídica de la propia víctima de desaparición en cuanto a su personalidad e identidad jurídica, para lo cual la legislación civil del Estado, no tiene una base de protección adecuada para reconocer su derecho a la personalidad, porque la institución de declaración de ausencia o la presunción de muerte previstas en el Código Civil, son figuras del orden civil que se centran en resolver problemas patrimoniales y hereditarios, mas no toda la problemática, individual y social, que implica bajo un enfoque de derechos humanos, la cuestión de la*



*desaparición de una persona en el seno familiar que dificulta el ejercicio de todos los derechos humanos y el trato digno que merece una persona mientras se encuentra desaparecida.--- De igual forma, en el caso, es importante destacar que en tratándose de desaparición de personas, debe tomarse en cuenta la afectación que sufre tanto la víctima como el ofendido, ya que no solamente se vulneran derechos humanos de carácter individual, sino que también, ante el desconocimiento del paradero o la suerte de la persona desaparecida, se generan graves sufrimientos y angustias a los familiares, violando con ello su integridad psíquica y moral, así como las garantías judiciales con las que cuentan.--- De esta forma, a través del procedimiento que se establece en la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se garantiza la continuidad de la identidad*

*y personalidad jurídica de la víctima sometida a la desaparición, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares.---*

*Así, en el artículo 2º de la referida Ley, se establece que están facultados para solicitar la declaración de ausencia por desaparición de personas, los siguientes:---*

*"I. El cónyuge, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima;---*

***II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la persona desaparecida;---***

*III. Los parientes por afinidad hasta el segundo grado de la persona desaparecida;---*

*IV. El adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida;---*

*V. La pareja de la víctima que se encuentre bajo la figura del pacto civil de solidaridad u otra similar;---*

*VI. Los representantes legales de las familias de personas*

*desaparecidas;--- VII. Las Organizaciones de la Sociedad Civil;--- VIII. El Ministerio Público;--- IX. La Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila de Zaragoza.*”--- *Adicionalmente, que la declaración de ausencia por desaparición forzada de personas, producirá efectos universales y generales consistentes en los siguientes:---* ***I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;--- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez;--- III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;--- IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a***

*percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;---* V. *Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida.---* **VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo;--- VII. *Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente ley.*--- De igual manera, en el artículo 13 de la citada ley, se destaca que el Juez ante el que se tramite el procedimiento respectivo, determinará a una persona que administrará los bienes de la persona desaparecida, quién actuará conforme a las**

*reglas del albacea.--- Por su parte, el artículo 1148 del Código Civil para el Estado de Coahuila, de aplicación supletoria a la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del 1º de este último ordenamiento, dispone lo siguiente:--- "DE LOS ALBACEAS.--- ARTÍCULO 1148. Los albaceas son:--- I. **Los órganos representativos de la sucesión para actuar en nombre y por cuenta de ésta en:--- a). La administración de los bienes de la herencia.--- b). La defensa de esos bienes.--- c). La liquidación, la partición y la adjudicación definitiva de los mismos.--- II. Los ejecutores y defensores del testamento en su caso."***--- Una vez precisado lo anterior, debe enfatizarse que en el caso a estudio, el quejoso afirmó que su hijo **\*\*\*\*\*** (demandado en el juicio natural), no vive en el bien inmueble que posee el impetrante del amparo, ya

*que desapareció desde el veinte de febrero de dos mil siete, lo que afirma es del conocimiento del dominio público, como el caso de "\*\*\*\*\*"; asimismo, que el cinco de julio de dos mil trece, compareció ante la autoridad responsable y exhibió diversas pruebas documentales, para acreditar su interés como tercero, porque le puede parar perjuicio la sentencia que se dicte en el juicio de origen, pretendiendo que se le emplace al juicio natural, lo que le fue denegado por el Juez de origen, y por lo cual se violaron en su perjuicio sus derechos fundamentales y las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues se le puede despojar del bien inmueble que ocupa, no obstante que el demandado dada su desaparición, no ha podido comparecer a dicho juicio.--- Asimismo, que de las constancias que el impetrante del amparo exhibió, relativas al procedimiento no contencioso número*

**\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil, con residencia en esta ciudad, se advierte que con fecha catorce de julio de dos mil catorce, se designó como **administrador provisional** de los bienes del desaparecido **\*\*\*\*\***, a su padre, aquí quejoso **\*\*\*\*\***, quien aceptó el cargo conferido ante la autoridad jurisdiccional, el día dieciséis de julio siguiente.--- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación con al numeral 1148, del Código Civil del Estado de Coahuila, el promovente del amparo **\*\*\*\*\***, sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio de amparo.--- Ello es así, pues el impetrante del amparo, en calidad de víctima (tal y como le fue reconocido por el órgano colegiado

*al valorar las pruebas destacadas en esta resolución), acude en defensa del bien inmueble que pertenece a su hijo desaparecido, con las facultades de un albacea, y además, con ello se garantiza en el juicio de origen, la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a la desaparición, y se otorgan las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a su familiar.--- Lo anterior, con independencia de que el interés jurídico que se aduce, se haya acreditado con posterioridad a la presentación de la demanda, puesto que el quejoso, desde el momento en que la promueve hasta antes de finalizar la audiencia constitucional, está facultado para presentar pruebas con el objeto de demostrar que el acto reclamado afecta los intereses jurídicos del patrimonio que defiende.--- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número VI.2º.C. J/230, emitida por el*



*Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1221, que establece lo siguiente:---*

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO TIENE QUE ESTAR PROBADO PLENAMENTE AL PRESENTARSE LA DEMANDA.**

*Es incorrecto que el Juez de Distrito deseche una demanda de amparo cuando no se tenga la plena certeza que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del amparista, pues no es verdad que al presentarse la demanda de garantías debe estar demostrado en forma plena y directa la afectación en el interés jurídico, pues si hubiese duda al respecto de la existencia de ésta, debe admitirse la demanda propuesta, ya que la improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la*

*Constitución General de la República, puede configurarse con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, puesto que el quejoso, desde el momento que la interpone hasta antes de finalizar la audiencia constitucional, está facultado para presentar pruebas con el objeto de demostrar que el acto combatido afecta sus intereses jurídicos y si en tal periodo no se encuentra comprobada dicha circunstancia, debe sobreseerse en el juicio al operar la causal referida.”.--- Además de ello, porque según lo infirió el tribunal colegiado, al quejoso le deviene el carácter de víctima de delito, desde antes de presentar la demanda de amparo, de modo tal que, al existir la posibilidad de que sus derechos se encuentran vulnerados por la decisión jurisdiccional tomada en el juicio de origen, y en suma a que ya le fue reconocido el carácter de administrador provisional de los bienes de su hijo (con las*

*facultades de albacea), y al hecho de respetarle al quejoso el derecho humano del acceso a la tutela jurisdiccional y a un recurso efectivo, reconocidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.<sup>2</sup>*

*(<sup>2</sup> Artículo 25. Protección Judicial.--- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.---*

*2. Los Estados partes se comprometen:---a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;--- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y.--- c) a garantizar el cumplimiento,*

*por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso).---*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, materia Constitucional, página 1829, que establece lo siguiente:---*

***PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.***

*En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre*

*Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos*

*advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).".---*

*De este modo, se llega a la firme conclusión que el quejoso, sí cuenta con interés jurídico suficiente para acudir al juicio de amparo, así como para ser vinculado por sí, y en representación de su hijo, al juicio de origen conforme a los razonamientos siguientes.---* En efecto, de las constancias que obran en el presente juicio, se advierte que el quejoso, aportó las pruebas con las cuales acreditó la calidad

*de administrador provisional de su hijo desaparecido, por lo que, como ya se estableció, dicha circunstancia le da la facultad para comparecer al presente juicio de amparo en defensa del patrimonio del mismo, además de que de la propia demanda se advierte que cuestiona la actuación de la autoridad responsable en torno al emplazamiento que le practicó a \*\*\*\*\* no obstante que el mismo se encontraba desaparecido, esto es, acude en defensa de los intereses de su hijo.--- Además, es importante enfatizar, que la actuación de la autoridad responsable, no sólo transgrede los derechos humanos del quejoso como administrador de los bienes de su hijo desaparecido; sino que también, los actos reclamados inciden en la esfera jurídica del propio quejoso, puesto que como ya se evidenció, al mismo se le reconoció la calidad de víctima indirecta del delito de desaparición de personas, y compareció*

*ante la responsable mediante escrito del cinco de julio de dos mil trece (foja 268), con el fin de hacer valer los derechos de posesión que aduce tener respecto del bien inmueble objeto del litigio, exhibiéndole diversos recibos a su nombre, expedidos por diferentes empresas de servicios, los cuales se encuentran relacionados con el domicilio del inmueble objeto de garantía hipotecaria, derivado del crédito que dio origen al juicio natural.--- Así, en torno a dicha petición del quejoso, la autoridad responsable en el proveído del quince de julio de dos mil trece, determinó no dar acceso al quejoso por ser ajeno a la controversia natural, aunado a que no se acreditaba el fallecimiento del demandado, ni se justificó la representación a nombre de \*\*\*\*\*.-*

*-- De esta forma, si bien es cierto, que en el momento en que se apersonó el quejoso al juicio de origen, no contaba con representación alguna*



*emitida por algún órgano jurisdiccional que lo facultara para acudir en defensa de los intereses de su hijo, o bien, algún dispositivo legal que le permitiera unirse por sí, a la relación procesal existente en ese juicio; sin embargo, también resulta cierto, que el quejoso compareció como víctima de delito de desaparición de persona; por ende, la autoridad responsable debió atender a las circunstancias del caso, a los derechos humanos de la víctima, a los principios de **"buena fe"**; **"debida diligencia"**; **"máxima protección"** y **"trato preferencial"**; y a lo manifestado por el quejoso en relación a la desaparición de su hijo.--- Así, la autoridad responsable, en aras de la protección de sus derechos humanos, debió respetar al quejoso, cuando menos el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, permitiéndole incorporarse a la relación judicial, no sólo en defensa de los intereses*

*de su hijo desaparecido, sino también como víctima indirecta de delito, ya que aduce ser poseedor del bien inmueble materia del litigio, y al menos valorar si tenía o no algún derecho sobre el mismo.--- Tal criterio se encuentra imbíbido en la jurisprudencia número 2ª./J. 125/2012 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional Común, página 1583, que establece lo siguiente:---*

**"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.** *El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la*

*vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir*

*a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.”.--- De esta forma, se encuentra acreditado plenamente el interés jurídico del quejoso para promover el presente juicio de amparo, no sólo como administrador de los bienes de su hijo, sino también por sus propios derechos.--- Bajo esas condiciones, al tener en consideración que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.---*

*Además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.--- Asimismo, que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.--- De esta forma, es preciso hacer efectivas las garantías correspondientes establecidas, para la real eficacia de cualquier derecho humano que resulte lesionado por el acto de autoridad, que es el objeto del juicio de amparo, como instrumento procesal constitucional,*

*que a su vez es la garantía de las garantías, porque mediante la acción permite reclamar la aplicación de las garantías a un caso concreto.--- Así, orientando su criterio este órgano jurisdiccional, en el espíritu protector de las víctimas que se encuentra contenido de manera meridiana en el texto correspondiente a la Ley General de Víctimas, en la que con relación con el caso que nos ocupa, destacan las consideraciones protectoras estatuidas en la normatividad considerada en la presente sentencia, y atendiendo preferentemente, a las circunstancias del caso, a los principios de **"buena fe"**; **"debida diligencia"**; **"máxima protección"** y **"trato preferencial"**; y a evitar la incertidumbre jurídica de la propia víctima de desaparición en cuanto a su personalidad e identidad jurídica; asimismo, aplicando en el caso un enfoque al respeto de los derechos humanos y el trato digno que merece una persona mientras se*

*encuentra desaparecida, además del respeto a las garantías judiciales con las que cuenta, y en protección de su patrimonio.--- Bajo ese tenor, al tener en cuenta que de los presentes autos se advierte que el impetrante del amparo \*\*\*\*\* , cuenta con el carácter de administrador provisional de los bienes del desaparecido \*\*\*\*\* , y que compareció en representación de su hijo desaparecido.--- Además, que como se reiteró a lo largo de esta resolución, acude a esta instancia constitucional en defensa del bien inmueble que es materia del juicio hipotecario número \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, con residencia en Saltillo, Coahuila, aduciendo al respecto que el emplazamiento se practicó, no obstante que su hijo \*\*\*\*\* , se encontraba desaparecido, lo que le impidió comparecer al demandado a dicho juicio,*

*aunado a que a él también se le impidió la vinculación al juicio.--- En tal virtud, se procederá al estudio del emplazamiento efectuado en el juicio de origen, porque el artículo 1o. de la Constitución General de la República impone la obligación de respetar y garantizar cualquier derecho humano en el ámbito de competencia respectivo.--- En ese tenor, **son fundados** en lo esencial, los conceptos de violación que formula la parte quejosa, aunque para ello se supla la deficiencia de la queja en los términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.--- En efecto, en este apartado es necesario destacar lo dispuesto por el artículo **14** Constitucional, que en la parte conducente establece lo siguiente:--- **"Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la vida (sic), de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las*



*formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."--- De dicho precepto, se observa que para que un gobernado pueda ser privado de sus posesiones o derechos, previamente debe enderezarse un juicio en su contra, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, se dé cabal cumplimiento a su "garantía de audiencia".--- Ahora bien, resulta conveniente destacar que la diligencia de emplazamiento es de vital importancia en el procedimiento de que se trate, ya que es precisamente por su conducto que se establece la relación jurídico procesal que vincula a las partes durante el juicio y que otorga al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda en su contra.---Así las cosas, el emplazamiento a juicio, se trata, entonces, de una de **las***

***formalidades esenciales del procedimiento, a través de la cual se busca garantizar una adecuada y oportuna defensa al gobernado, lo que se traduce en la oportunidad de ofrecer pruebas, de formular alegatos y de obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que garantiza así al demandando el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando con ello el que se le pueda dejar en estado de indefensión.---***

*Luego, la falta de emplazamiento constituye una violación de gran trascendencia, por transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, pues genera un menoscabo en el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, tutelado por la Constitución; de ahí que, deba darse mayor seguridad al proceso relativo, en el sentido de*

*que es indispensable que exista certeza en cuanto a que el demandado tenga conocimiento de la existencia del juicio de que se trate.---*

*Consecuentemente, es evidente, que el funcionario encargado de practicar la diligencia respectiva, se encuentra obligado a cumplir con las formalidades a efecto de constatar si existe certeza por cuanto si el interesado tuvo conocimiento o no de la existencia del procedimiento judicial instaurado en su contra.---*

*Las consideraciones anteriores, tienen sustento en la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 151-156, Quinta Parte, página 124, del contenido siguiente:---* **"EMPLAZAMIENTO, NO**

**SE CONVALIDA TÁCITAMENTE EL.** *El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las*

*partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia."--- Por otra parte, también debe destacarse que la diligencia de emplazamiento a juicio, reviste tal importancia que sus vicios deben ser tomados en cuenta de manera preferente, ya que su ilegalidad implica una extrema gravedad en cuanto a las consecuencias que le puede originar a quien fue llamado a juicio en forma defectuosa, según se observa de la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 163-168, cuarta parte, página 195, que establece lo siguiente:---*

**"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a

*las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.--- Tan es así que, en*

*materia civil, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, tal y como lo dispone la Jurisprudencia por contradicción número P./J. 149/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, página veintidós, la cual dispone lo siguiente:---*

**"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.** Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que

*ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no*

*pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.”.--- Ahora bien, los artículos 208 y 211, del Código Procesal Civil en el Estado de Coahuila, establecen diversas formalidades que revisten a la diligencia de emplazamiento, tales numerales son del tenor literal siguiente:---*

***"ARTÍCULO 208.--- Emplazamiento.---*** *Cuando la primera notificación personal sea el emplazamiento, el notificador deberá cumplir las siguientes reglas:---*

*I. El emplazamiento debe hacerse según los casos, a las personas que a continuación se indica:---* a) *Si se tratare de personas físicas, directamente a la parte a quien se va a emplazar, a menos de que carezca de capacidad procesal, pues en este caso se hará el emplazamiento a su representante legal.---* Sólo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada radique fuera de ese



*lugar y se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la república y el emplazado en el extranjero, o no tiene domicilio conocido, o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazado. El apoderado solo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció al mandato. A petición del apoderado y según las circunstancias, el juzgador podrá ampliar el término para contestar el emplazamiento hasta por treinta días más, si necesitare recabar instrucciones de su poderdante.---*

*b) Tratándose de personas morales, públicas, privadas o sociales, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si los representantes fueren varios, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga*

*a cualquiera de ellos. Si la representación corresponde a una junta o colectividad, bastará que se haga a la persona que ostente la representación.---*

*II. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, que deberá ser precisamente el lugar en que habita el emplazado, si es persona física, y si se trata de persona moral, en el domicilio social, o en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de establecimientos o sucursales, en que se estará a lo dispuesto por el artículo 39.--- El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacer el emplazamiento, expresando los medios de que se haya valido.---*

*III. El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba*

*notificarse.--- IV. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente.--- V. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula.--- La cédula en estos casos se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada, de todo lo cual asentará razón en las diligencias.--- La cédula se entregará junto con las copias del traslado y deberá contener los requisitos siguientes:--- a) El nombre y apellido del promovente.--- b) El tribunal o juzgado que manda practicar la diligencia.--- c) La resolución que se manda notificar, individualizándola por su fecha y por la mención del negocio y expediente en que se*

dictó.--- d) La fecha y hora en que se deja.--- e) El nombre y apellido de la persona a quien se entrega.--- f) el (sic) nombre, apellido y cargo de la persona que practique la notificación.--- La persona que recoja la cédula, deberá firmar por su recibo, y si se rehusare a hacerlo, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo.”.--- **“ARTÍCULO 211.---**

**Notificaciones personales.**--- Además del emplazamiento, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:--- I. La primera resolución que se dicte en el procedimiento.--- II. El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de parte, o el reconocimiento de documentos.--- III. La primera resolución que se dicte cuando:--- a) Por cualquier motivo se deje de actuar por más de tres meses.--- b) Cuando se ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación hubiere estado

*interrumpida o suspendida por cualquier causa legal.--- IV. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo.--- V. Las sentencias interlocutorias y definitivas.--- VI. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales, a juicio del juzgador.--- VII. Los demás casos en que la ley lo disponga.”.--- De las normas antes citadas se advierten las formalidades que debe cumplir la diligencia de emplazamiento, entre las que destacan, las siguientes:--- 1. Debe entenderse personalmente con el interesado en la casa designada por el actor para tal efecto.--- 2. Si no está el interesado, el actuario o notificador debe dejarle cita para hora fija dentro de las seis y las setenta y dos horas siguientes.--- 3. Si el interesado no espera el día y hora indicados en el citatorio respectivo, el actuario o notificador practicará la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier*

*otra persona que viva en el domicilio señalado.--- 4. El notificador debe, en todo caso, cerciorarse de que en el lugar en el que se constituya viva la persona buscada si se trata de la primera notificación y asentar razón en autos de dicho cercioramiento.--- En este sentido, tales preceptos en estudio, establecen que el actuario debe cerciorarse de manera previa que la persona que deba ser emplazada, habita en el lugar señalado para hacer la notificación.--- En esas condiciones, por ser la primera notificación a juicio, un acto de suma importancia que permite el cumplimiento de la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 Constitucional, al realizar el emplazamiento en un juicio, si alguien informa al actuario que no se encuentra o no vive en ese domicilio la persona que se busca, no se cumple con lo dispuesto en los artículos 208, fracciones II y IV; y 211, fracción I,*

*último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, que obliga a dicho funcionario a cerciorarse de manera previa que la persona por notificar habita, en el lugar señalado para para ese efecto; esto es, el actuario debe asegurarse de que verdaderamente la persona por notificar habita, en el lugar donde se constituye.--- En efecto, los artículos 208, fracciones II, IV, y 211, fracción I, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, exigen que al realizar la primera notificación en el juicio, el actuario se asegure de que verdaderamente la persona que busca, habita en el lugar señalado en autos para ello, y si alguien le informa **"que no se encuentra"**, tal circunstancia, por sí sola, no implica que efectivamente la persona interesada habita en ese lugar.--- En el caso concreto, la diligencia actuarial de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, relativa al emplazamiento*

*del demandado \*\*\*\*\*, no se colman los requisitos que para su validez establecen los artículos 208, fracciones II, IV, y 211, fracción I, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.--- Ello es así, en razón de que de la propia diligencia actuarial, se observa que la persona con quien atendió la diligencia, le informó que el buscado no se encontraba, ya que el mismo estaba desaparecido; de ahí que, ante esa eventualidad, correspondía al actuario responsable corroborar dicha circunstancia, antes de concluir la diligencia de emplazamiento, situación que en la especie no aconteció.--- Así, al existir en autos copia certificada de la constancia de hechos, de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, levantada ante la fe de la agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias de Torreón, Coahuila, adminiculada con la manifestación realizada*



*por el quejoso bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que el demandado \*\*\*\*\* se encuentra desaparecido desde el veinte de febrero de dos mil siete, lo cual, según el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil trece, le fue hecho saber al Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, en Saltillo, Coahuila, (foja 327 de autos), se tiene que la diligencia de emplazamiento practicada el veintiséis de junio de dos mil trece, en los autos del juicio de origen resulta ilegal.--- Lo anterior, debido a que se tiene la plena certeza de que el llamamiento al juicio no llegó a su destino, precisamente porque la diligencia de emplazamiento se practicó en una fecha posterior a la desaparición del directo interesado, transgrediéndose así, los derechos fundamentales que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, consagran en favor del gobernado.--- En tales condiciones, y toda vez que*

*en el caso se demuestra que existe una violación a las garantías (sic) de audiencia y legalidad, con la consecuente afectación al derecho humano de la propiedad, y al quedar acreditado en autos que el quejoso \*\*\*\*\*, acude como administrador provisional en defensa del bien inmueble que es materia del juicio hipotecario número \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, con residencia en Saltillo, Coahuila, y en aras del reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, a la protección más amplia de sus derechos, y al trato preferencial de las víctimas, y que el artículo 1o. de la Constitución General de la República impone la obligación de respetar y garantizar cualquier derecho humano en el ámbito de competencia respectivo, se impone concederle el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para los siguientes efectos:--- 1). Las*

*responsables deberán dejar insubsistente el emplazamiento al juicio de origen hecho al demandado \*\*\*\*\*.--- 2). Asimismo, deberán dejar insubsistentes los demás actos derivados del mismo, como lo es la sentencia dictada y los actos de ejecución de la misma.--- 3). Hecho que sea lo anterior, con plenitud de jurisdicción y a su arbitrio judicial, provea lo que legalmente corresponda, tomando en consideración los aspectos relatados en esta resolución, así como los alcances de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.--- Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74. 75 y 124 de la Ley de Amparo, se.---*

***RESUELVE.--- ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A \*\*\*\*\*en contra de los actos que reclamó al Juez Primero de Primero Instancia en Materia Civil del Distrito***

***Judicial de Viesca, con sede en esta ciudad, y Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, con sede en Saltillo, Coahuila (sic). --- Notifíquese...".***

**CUARTO.** Lo conducente es realizar el estudio de los conceptos de violación expuestos por el recurrente, sin necesidad de que se transcriban, toda vez que no es la falta de éstos lo que le podría ocasionar perjuicios, sino en todo caso, que esos motivos de inconformidad no se analizaran exhaustivamente o en los términos en que se encuentran planteados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, que es del tenor literal siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del*

*escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.*

**QUINTO.** Antes de abordar el estudio de los agravios propuestos por la institución bancaria recurrente, es menester citar los antecedentes del presente asunto:

De los autos del juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, se obtiene que **\*\*\*\*\***, por propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto, mediante la cual reclamó del Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, con sede en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, como ordenadora y al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en esta ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, como ejecutora, los siguientes actos:

*"IV. Los actos reclamados son: a) La orden ya ejecutada de emplazar mediante exhorto en mi domicilio que se ubica en la calle de la **\*\*\*\*\*** número **\*\*\*\*\*** Fraccionamiento Residencial **\*\*\*\*\***, en esta ciudad de Torreón, Coahuila, al demandado **\*\*\*\*\***, quien no vive en el mismo*

*y se desconoce su paradero; b) La negativa de emplazarme como tercero a quien le parará perjuicio la sentencia que se pronuncie en el juicio del que emanan los actos reclamados, por ser poseedor originario, vivir y habitar en ese mencionado domicilio; dictados por la ordenadora; c) La realización del emplazamiento a \*\*\*\*\*, en mi referida casa habitación; y d) Los inminentes demás actos de molestia dirigidos en contra de \*\*\*\*\*, como son notificaciones personales de apertura del periodo probatorio, citaciones a absolver posiciones, al desahogo de probanzas, citación para sentencia y finalmente el lanzamiento en ejecución de esa sentencia; todo ello en mi multireferido domicilio, y que realizará la autoridad ejecutora...”(Fojas 2 a 4).*

Esos actos reclamados derivaron del juicio especial hipotecario dentro del expediente número



\*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, con asiento en Saltillo, Coahuila de Zaragoza; actos que estimó violatorios de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y nombró con el carácter de tercera interesada a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , aquí recurrente.

La demanda fue admitida por el Juez Segundo de Distrito en Laguna, con sede en esta ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante auto de **dos de agosto de dos mil catorce**, de conformidad por el artículo 115, de la Ley de Amparo, pidió el informe justificado a las autoridades responsables (fojas 5 y 6).

Como antecedentes del acto reclamado refirió \*\*\*\*\*, quejoso en el juicio de amparo indirecto, **bajo protesta decir verdad**, que el **veintisiete de junio de dos mil trece**, un actuario adscrito a la autoridad ejecutora, se constituyó al inmueble ubicado en la calle de la \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, fraccionamiento residencial \*\*\*\*\*, en esta ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza; inmueble del que es poseedor desde hace cinco años, en el que dejó una demanda en contra de su hijo de nombre \*\*\*\*\*, con motivo de un exhorto derivado del juicio especial hipotecario expediente número \*\*\*\*\*, seguido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en el que se reclama el pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), como suerte principal, más accesorios; emplazamiento efectuado en el domicilio aludido, no obstante que su hijo que era la persona buscada no

vive ahí y se desconoce su paradero desde el **veinte de febrero de dos mil siete**, fecha en que desapareció, por lo que mediante escrito recibido el **ocho de julio de dos mil trece** por la autoridad ordenadora, acompañó documentales para acreditar su interés como tercero en dicho juicio natural, siendo que tal autoridad se negó a emplazarlo a juicio, de lo que se enteró el **diecinueve de julio de dos mil trece**.

Seguido el juicio de amparo por sus trámites legales, se celebró la audiencia constitucional el **seis de diciembre de dos mil trece**, dentro de la cual se dictó la sentencia correspondiente, la cual se terminó de engrosar el **siete de marzo de dos mil catorce**, sentencia en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías, con

fundamento en lo previsto en los artículos 61, fracción XII, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Para perfeccionar lo anterior, consideró el Juez de Distrito, que el quejoso no acreditó tener interés jurídico ni legítimo, para acudir al juicio de amparo, ya que en relación con la ausencia de interés jurídico, no acreditó el derecho de posesión en relación con el inmueble mencionado, o bien, tener la representación legal del demandado en el procedimiento natural, pues no aportó sobre el particular algún elemento de convicción, no obstante que ante la autoridad responsable hubiese exhibido recibos expedidos por Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos de México; en la que consideró el Juez de Distrito, que eran insuficientes para acreditar una posesión legítima sobre el inmueble hipotecado, ya que tales documentales solo

demuestran la contratación de servicios, pero no la tenencia material del bien hipotecado, o que la posesión derive de una causa justa apegada a derecho; por lo que no se trata de un tercero que deba ser llamado al juicio de origen, ni tal procedimiento le depara perjuicio, por lo que al tener solamente un interés simple, no se le puede considerar como parte agraviada de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción I, Constitucional, ya que no se demostró que la posesión aducida por el quejoso esté garantizada por algún derecho objetivo, derivado de normas de algún ordenamiento jurídico, lo cual resulta indispensable para la procedencia del juicio de amparo, cuando se reclama una afectación al interés legítimo, esto es, en un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que al prosperar la acción genera un beneficio jurídico en su favor, pues

únicamente se trata de una posesión simple (fojas 376 a 398).

En contra de esa determinación, el quejoso **\*\*\*\*\***, promovió recurso de revisión, mismo que le correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el que por sesión plenaria de **seis de junio de dos mil catorce**, emitió sentencia en el toca materia civil número **\*\*\*\*\***, en la que estimó declarar fundados los agravios, supliendo la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, precisando en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"...Se estiman fundadas las anteriores manifestaciones, una vez mejoradas en ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, tal y como ya se*

*dijo, debido a que si el quejoso, aquí recurrente, en su demanda de amparo indirecto, bajo protesta de decir verdad, manifestó ser poseedor del inmueble referido en los capítulos de actos reclamados y hechos, desde hace más de cinco años, con ánimo de propietario, y que el veintisiete de junio de dos mil trece, un Actuario adscrito a la autoridad ejecutora, en el inmueble citado dejó una demanda en contra del hijo del quejoso de nombre \*\*\*\*\*, con motivo de un exhorto derivado del juicio especial hipotecario expediente número \*\*\*\*\*, incoado por \*\*\*\*\*, en el que se le reclama al mencionado demandado, el pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) como suerte principal, más accesorios; emplazamiento efectuado en el domicilio aludido, no obstante que su hijo que era la persona buscada no vive ahí y se desconoce su paradero desde el veinte de febrero de dos mil siete, fecha en que*

*desapareció, por lo que mediante escrito recibido el ocho de julio de dos mil trece por la autoridad ordenadora, acompañó documentales para acreditar su interés como tercero en dicho juicio natural, siendo que tal autoridad se negó a emplazarlo a juicio, de lo que se enteró el diecinueve de julio de dos mil trece.*

*Ahora bien, de la anterior narrativa se aprecia que el impetrante del amparo, ahora inconforme, en términos de lo que expresó bajo protesta de decir verdad, **participa del carácter de víctima indirecta**, por ser el progenitor del demandado en el juicio natural, respecto de quien adujo desapareció desde el veinte de febrero de dos mil siete.*

*En atención a que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, dicho ordenamiento legal es de orden*



*público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 Constitucionales, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas, y en las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la más favorable a la persona, normatividad que obliga en sus respectivas competencias a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales; y, de acuerdo al artículo 2 de la ley en comento, su objeto consiste en reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, entre los que se encuentran el derecho a la justicia y a la debida diligencia, en los citados preceptos textualmente se establece lo siguiente:*

**"Artículo 1.** *La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.*

*En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.*

*La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las documentales y características del hecho victimizante.”.*

**"Artículo 2.** *El objeto de esta Ley es:*

*I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos*

*de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;*

*II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;*

*III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;*

*IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;*

*V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.”.*

*En relación con lo anterior, si el quejoso expresó bajo protesta de decir verdad, ser el padre del demandado en el juicio natural, quien adujo desapareció desde el año dos mil siete, debe tenerse presente que participa de la calidad de víctima, que se encuentra reconocida, específicamente, en términos de lo previsto en el artículo 4, párrafos segundo y cuarto, de la Ley General de Víctimas, norma en la que textualmente se establece lo siguiente:*

**"Artículo 4.** *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como*

*consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

*Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.*

*La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.*

*Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”.*

*En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que en términos de lo previsto en el artículo 5 de la Ley en comento, los mecanismos, medidas y procedimientos contenidos en dicho ordenamiento legal, se encuentran diseñados, implementados y evaluados, bajo la aplicación de los principios de dignidad; buena fe; complementariedad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque transformador; gratuidad; igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia; máxima protección; mínimo existencial; no criminalización; victimización secundaria; participación conjunta;*

*progresividad y no regresividad; publicidad; rendición de cuentas; transparencia; y, trato preferente.*  
(Trascribe el significado de cada implementos y evaluaciones de los mismos).

[...]

*En esa tesitura, en lo que atañe al caso concreto, no obstante que debe atenderse cabalmente a la puntual observancia de cada uno de dichos principios, destaca que las autoridades presumirán la "buena fe" de las víctimas, y los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de los derechos de éstas, entre otras circunstancias, deberán respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos, y el Estado en observancia de la "debida diligencia", deberá realizar las actuaciones que sean menester, en un tiempo razonable, para lograr el objeto de esa ley, a efecto de que la víctima sea tratada y considerada "como*



*sujeto titular de derecho”, pues al tener tal carácter, tiene derecho a la “verdad, justicia y reparación integral”; debiendo tener las víctimas “máxima protección” por parte de los órganos de gobierno, aunado que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar la dignidad y “trato preferente” de las víctimas.*

*Por su parte, en el artículo 7 de la ley en cita, se establece que los derechos de las víctimas contenidos en la Ley General de Víctimas, son de carácter enunciativo y deben ser interpretados de conformidad con lo previsto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*En armonía con lo anterior, no debe perderse de vista que en términos de lo previsto en el artículo 124 de la referida ley, corresponde a los*

*integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia, garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los Tratados Internacionales; resolver expedita y diligentemente las solicitudes que se les presenten; escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses; además de las diversas garantías que deben observarse, estatuidas en el citado precepto, que es del siguiente tenor literal:*

**"CAPÍTULO VII**

**DE LOS INTEGRANTES DEL PODER  
JUDICIAL.**

**"Artículo 124.** *Corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia:*

**I.** *Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales;*

**II.** *Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;*

**III.** *Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;*

**IV.** *Resolver expedita y diligentemente las solicitudes que ante ellos se presenten;*

**V.** *Dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes jurídicos;*

**VI.** *Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;*

**VII.** *Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;*

**VIII.** *Permitir participar a la víctima en los actos y procedimientos no jurisdiccionales que solicite, incluso cuando no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;*

**IX.** *Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses;*

**X.** *Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso, y*

***XI.** Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación integral.”.*

*Acotado lo anterior, y tomando en consideración, que tal y como lo estableció el Juez Federal, en el fallo recurrido, el quejoso afirmó que su hijo \*\*\*\*\*, demandado en el juicio natural, no vive en el inmueble que posee el impetrante del amparo, ya que desapareció desde el veinte de febrero de dos mil siete, lo que afirma es del conocimiento del dominio público, como el caso de "\*\*\*\*\*", habiendo manifestado además en su demanda de amparo, que el cinco de julio de dos mil trece compareció ante la autoridad responsable y exhibió diversas pruebas documentales, para acreditar su interés como tercero, porque le puede parar perjuicio la sentencia que se dicte en el juicio de origen, pretendiendo que se le emplace al juicio*

*natural, lo que le fue denegado por el Juez de origen, por lo cual se violaron en su perjuicio sus derechos fundamentales y las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues se le puede despojar del inmueble que ocupa, no obstante que el demandado dada su desaparición, no ha podido comparecer a dicho juicio.*

*Así las cosas, orientando su criterio este órgano jurisdiccional, en el espíritu protector de las víctimas que se encuentra contenido de manera meridiana en el texto correspondiente a la Ley General de Víctimas, en la que en relación con el caso que nos ocupa, destacan las consideraciones protectoras estatuidas en la normatividad considerada en esta ejecutoria, precedentemente transcrita; y, atendiendo preferentemente, por las circunstancias del caso, a los principios de "buena fe"; "debida diligencia"; "máxima protección" y "trato*

*preferencial”, a lo manifestado por el quejoso en el aspecto destacado **bajo protesta de decir verdad, lo que se encuentra adminiculado con las documentales que aportó ante la autoridad responsable,** consistentes en recibos a su nombre expedidos por Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos de México, que se encuentran relacionados con el domicilio del inmueble objeto de garantía hipotecaria, derivado del crédito que dio origen al juicio natural, aunado a que también aparecen aportados ante dicha autoridad responsable, recibos relativos al servicio de suministro de agua; y, respecto de todos los documentos referidos, también aparecen sus pagos; documentos que obran dentro de las constancias correspondientes al juicio natural, aportadas por la autoridad responsable de la foja doscientos setenta y cuatro a trescientos veintiséis del juicio de amparo.*

*Por las precedentes razones, concluye este órgano jurisdiccional, que en la especie se trasgredieron en perjuicio del quejoso, ahora recurrente, por omisión, las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, con trascendencia al resultado del fallo, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo, dado que el Juez Federal, no obstante las pruebas anteriores, las cuales se encuentran relacionadas con lo manifestado bajo protesta de decir verdad por el quejoso, arribó a la conclusión de que no se encontraba debidamente acreditada la afectación al interés jurídico o legítimo del referido inconforme; **pues este Primer Tribunal Colegiado considera, que para arribar sin lugar a duda alguna a dicha determinación o diversa en contrario, dadas las circunstancias del caso y a efecto de no violentar los derechos***



***fundamentales y garantías del promovente del amparo y estar en aptitud plena de resolver lo procedente en derecho, es conveniente que se reponga el procedimiento en el juicio de amparo, para el efecto de que el Juez Federal, prevenga al quejoso para que aporte, si es que es su deseo y a su interés compete, pruebas relacionadas con los hechos que relató bajo protesta de decir verdad inherentes a la desaparición del demandado en el juicio natural, e inclusive, vinculadas con el aspecto concerniente a la representación legal del citado demandado, en caso de que tal representación la tuviese el quejoso y no otro familiar o alguna persona diversa, y de ser así, esto es, en el evento de que aporte pruebas el quejoso, o en caso contrario, en el supuesto de que no allegue algún elemento de convicción, en cualquiera***

***de ambas hipótesis, con plenitud de jurisdicción, emita el Juez Federal la resolución que proceda en derecho...***" (Lo resaltado es de este Tribunal Colegiado), (Fojas 425 a 464).

En cumplimiento a lo antes expuesto el Juez de Distrito, emitió un auto de **diecisiete de junio de dos mil catorce**, en el que repone el procedimiento en el juicio de amparo indirecto número **\*\*\*\*\***, y previno al quejoso para que aporte, si es que es su deseo y a su interés compete, pruebas relacionadas con los hechos que relató en su demanda bajo protesta de decir verdad inherentes a la desaparición del demandado en el juicio natural, e inclusive, vinculadas con el aspecto concerniente a la representación legal del citado demandado en caso de que tal representación la tuviese el quejoso y no otro familiar o alguna persona diversa (foja 464).

Y por escrito de **veintiuno de julio de dos mil catorce**, el quejoso **\*\*\*\*\***, aportó pruebas de su interés, que a continuación se transcriben:

"PRUEBAS

*I. Documental pública, consistente en legajo compuesto de veinte fojas útiles certificadas por el Secretario del Juzgado Primero del Ramo Civil en esta ciudad, del procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de personas, expediente número **\*\*\*\*\***, promovido por el suscrito quejoso **\*\*\*\*\***, respecto de la desaparición de mi hijo **\*\*\*\*\***; dentro del que entre otras constancias se encuentran estas:*

*1.- Recorte de la primera plana del ejemplar de veintiocho de febrero de dos mil siete, del periódico el **\*\*\*\*\***, en la que ha ocho*

*columnas se informa sobre la desaparición de  
\*\*\*\*\*.*

*2.- Denuncia penal de la desaparición de  
\*\*\*\*\*, hecha por \*\*\*\*\*, el día  
veintisiete de febrero de dos mil siete, ante la  
Agencia Receptora de Denuncias Torreón, de la  
Procuraduría General de Justicia del Estado de  
Coahuila Delegación Laguna I.*

*3. Del acuerdo de catorce de julio de dos mil  
catorce, por el que el referido Juez Primero Civil, en  
el mencionado procedimiento me designó  
administrador provisional de los bienes de mi hijo  
(sigue en la vuelta) \*\*\*\*\*; cargo que me  
faculta para actuar conforme a las reglas del albacea,  
de acuerdo con el artículo 13 de la flamante Ley para  
la Declaración de Ausencia por Desaparición de  
Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*4.- Del escrito de quince de julio de dos mil catorce, por el que el suscrito aceptó el cargo de administrador provisional, y protestó desempeñarlo fiel y lealmente.*

*5.- Del acuerdo de dieciséis de julio de dos mil catorce, por el que el aludido Juez Primero, me tuvo aceptando el cargo.*

*II.- Las actuaciones judiciales.*

*III.- Las presuncionales.*

*Todas y cada una de esas pruebas están relacionadas en el fondo de los fondos, y en lo esencial, con los hechos que bajo protesta de decir verdad declaré en mi demanda inicial, inherentes a la desaparición de mi hijo **\*\*\*\*\***, demandado en el juicio del que emanan los actos reclamados...”*

*(Fojas 477 a 478).*

Seguido el juicio de amparo indirecto, por sus etapas legales el Juez de Distrito, en acatamiento a la ejecutoria del amparo en revisión, dictó sentencia el **quince de agosto de dos mil catorce**, en la que consideró en lo que aquí interesa lo que a continuación se transcribe:

*"...Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, quien por ejecutoria de fecha seis de junio de dos mil catorce revocó la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento para el siguiente efecto:*

*"...para el efecto de que el Juez Federal, prevenga al quejoso para que aporte, si es que es su deseo y a su interés compete, pruebas relacionadas con los hechos que relató bajo protesta de decir*

*verdad inherentes a la desaparición del demandado en el juicio natural, e inclusive, vinculadas con el aspecto concerniente a la representación legal del citado demandado, en caso de que tal representación la tuviese el quejoso y no otro familiar o alguna persona diversa, y de ser así, esto es, en el evento de que aporte pruebas el quejoso, o en caso contrario, en el supuesto de que no allegue algún elemento de convicción, en cualquiera de ambas hipótesis, con plenitud de jurisdicción, emita el Juez Federal la resolución que proceda en derecho...”.*

*En razón a lo anterior, este órgano jurisdiccional por auto de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce acató la resolución del órgano colegiado, y ordenó la reposición del procedimiento para los efectos precisados por el órgano revisor; asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración*

*de la audiencia constitucional, la cual se verificó al tenor del acta que antecede, y...*

*Ahora bien, de la anterior narrativa y de las constancias que obran agregadas en autos, en específico, de la sentencia emitida en sesión de seis de junio de dos mil catorce, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, se observa que el quejoso \*\*\*\*\*  
**participa del carácter de víctima indirecta** de un delito, por ser el progenitor del demandado en el juicio natural, respecto de quien adujo desapareció desde el veinte de febrero de dos mil siete.*

*Ciertamente, en la resolución referida (**de carácter vinculante y obligatoria para este órgano jurisdiccional**), el tribunal colegiado referido destacó textualmente entre otras cosas lo siguiente:*



*"...de la anterior narrativa se aprecia que el impetrante del amparo, ahora inconforme, en términos de lo que expresó bajo protesta de decir verdad, participa del carácter de víctima indirecta, por ser el progenitor del demandado en el juicio natural, respecto de quien adujo desapareció desde el veinte de febrero de dos mil siete.*

*(...)"*.

*Ahora bien, del **análisis de las premisas obligatorias referidas por el Tribunal Colegiado**, concomitantemente con el contenido de las normas recién transcritas, se observa que se **resuelve el problema de la incertidumbre jurídica de la propia víctima de desaparición en cuanto a su personalidad e identidad jurídica**, para lo cual la legislación civil del Estado, no tiene una base de protección adecuada para reconocer su derecho a la personalidad, porque la institución de*

*declaración de ausencia o la presunción de muerte previstas en el Código Civil, son figuras del orden civil que se centran en resolver problemas patrimoniales y hereditarios, mas no toda la problemática, individual y social, que implica bajo un enfoque de derechos humanos, la cuestión de la desaparición de una persona en el seno familiar que dificulta el ejercicio de todos los derechos humanos y el trato digno que merece una persona mientras se encuentra desaparecida.*

*De igual forma, en el caso, es importante destacar que en tratándose de desaparición de personas, debe tomarse en cuenta la **afectación que sufre tanto la víctima como el ofendido, ya que no solamente se vulneran derechos humanos de carácter individual, sino que también, ante el desconocimiento del paradero o la suerte de la persona desaparecida, se***

***generan graves sufrimientos y angustias a los familiares, violando con ello su integridad psíquica y moral, así como las garantías judiciales con las que cuentan.***

*De esta forma, a través del procedimiento que se establece en la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se garantiza la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a la desaparición, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares.” (Trascribe el artículo 2º y sus fracciones, de la Ley para la Declaración de Ausencia por desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza).*

*[...].”*

También el Juez de Distrito en su sentencia, precisó, lo siguiente:

*"De igual manera, en el artículo 13 de la citada ley, se destaca que el Juez ante el que se tramite el procedimiento respectivo, determinará a una persona que administrará los bienes de la persona desaparecida, quién actuará conforme a las reglas del albacea.*

*Por su parte, el artículo 1148 del Código Civil para el Estado de Coahuila, de aplicación supletoria a la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del 1º de éste último ordenamiento, dispone lo siguiente: (Los transcribe).*

*(...).*

*Una vez precisado lo anterior, debe enfatizarse que en el caso a estudio, el quejoso afirmó que su hijo \*\*\*\*\* (demandado en el*

*juicio natural), no vive en el bien inmueble que posee el impetrante del amparo, ya que desapareció desde el veinte de febrero de dos mil siete, lo que afirma es del conocimiento del dominio público, como el caso de "\*\*\*\*\*"; asimismo, que el cinco de julio de dos mil trece, compareció ante la autoridad responsable y exhibió diversas pruebas documentales, para acreditar su interés como tercero, porque le puede parar perjuicio la sentencia que se dicte en el juicio de origen, pretendiendo que se le emplace al juicio natural, lo que le fue denegado por el Juez de origen, y por lo cual se violaron en su perjuicio sus derechos fundamentales y las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues se le puede despojar del bien inmueble que ocupa, no obstante que el demandado dada su desaparición, no ha podido comparecer a dicho juicio.*

*Asimismo, que de las constancias que el impetrante del amparo exhibió, relativas al procedimiento no contencioso número \*\*\*\*\**, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil, con residencia en esta ciudad, se advierte que con fecha **catorce de julio de dos mil catorce**, se designó como **administrador provisional** de los bienes del desaparecido *\*\*\*\*\**, a su padre, aquí quejoso *\*\*\*\*\**, quien aceptó el cargo conferido ante la autoridad jurisdiccional, el día **dieciséis de julio** siguiente.

*Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación con al numeral 1148, del Código Civil del Estado de Coahuila, el promovente del amparo \*\*\*\*\**, sí tiene

*interés jurídico para promover el presente juicio de amparo.*

*Ello es así, pues el impetrante del amparo, en **calidad de víctima** (tal y como le fue reconocido por el órgano colegiado al valorar las pruebas destacadas en esta resolución), acude en defensa del bien inmueble que pertenece a su hijo desaparecido, **con las facultades de un albacea**, y además, **con ello se garantiza en el juicio de origen, la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a la desaparición, y se otorgan las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a su familiar.***

*Lo anterior, **con independencia de que el interés jurídico que se aduce, se haya acreditado con posterioridad a la presentación de la demanda, puesto que el quejoso, desde el***

*momento en que la promueve hasta antes de finalizar la audiencia constitucional, está facultado para presentar pruebas con el objeto de demostrar que el acto reclamado afecta los intereses jurídicos del patrimonio que defiende.* (En apoyo a su consideración citó la tesis bajo el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO TIENE QUE ESTAR PROBADO PLENAMENTE AL PRESENTARSE LA DEMANDA."**).

(...)

*Además de ello, porque según lo infirió el tribunal colegiado, al quejoso le deviene el carácter de víctima de delito, desde antes de presentar la demanda de amparo, de modo tal que, al existir la posibilidad de que sus derechos se encuentran vulnerados por la decisión jurisdiccional tomada en el juicio de*



***origen, y en suma a que ya le fue reconocido el carácter de administrador provisional de los bienes de su hijo (con las facultades de albacea), y al hecho de respetarle al quejoso el derecho humano del acceso a la tutela jurisdiccional y a un recurso efectivo, reconocidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (Artículo 25. Protección Judicial. (Lo transcribe).***

*(...)*

(Sustenta su consideración en la tesis bajo el rubro: ***"PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO."***).

*(...).*

***De este modo, se llega a la firme conclusión que el quejoso, sí cuenta con interés jurídico suficiente para acudir al juicio de amparo, así como para ser vinculado por sí, y en representación de su hijo, al juicio de origen conforme a los razonamientos siguientes.***

*En efecto, de las constancias que obran en el presente juicio, se advierte que el quejoso, aportó las pruebas con las cuales acreditó la calidad de administrador provisional de su hijo desaparecido, por lo que, como ya se estableció, dicha circunstancia le da la facultad para comparecer al presente juicio de amparo en defensa del patrimonio del mismo, además de que de la propia demanda se advierte que cuestiona la actuación de la autoridad responsable en torno al emplazamiento que le practicó a \*\*\*\*\* no obstante que el mismo se*

*encontraba desaparecido, esto es, acude en defensa de los intereses de su hijo.*

*Además, es importante enfatizar, que la actuación de la autoridad responsable, no sólo transgrede los derechos humanos del quejoso como administrador de los bienes de su hijo desaparecido; sino que también, los actos reclamados inciden en la esfera jurídica del propio quejoso, puesto que como ya se evidenció, al mismo se le reconoció la calidad de víctima indirecta del delito de desaparición de personas, y compareció ante la responsable mediante escrito del cinco de julio de dos mil trece (foja 268), con el fin de hacer valer los derechos de posesión que aduce tener respecto del bien inmueble objeto del litigio, exhibiéndole diversos recibos a su nombre, expedidos por diferentes empresas de servicios, los cuales se encuentran relacionados con el domicilio*

*del inmueble objeto de garantía hipotecaria, derivado del crédito que dio origen al juicio natural.*

*Así, en torno a dicha petición del quejoso, la autoridad responsable en el proveído del quince de julio de dos mil trece, determinó no dar acceso al quejoso por ser ajeno a la controversia natural, aunado a que no se acreditaba el fallecimiento del demandado, ni se justificó la representación a nombre de \*\*\*\*\*.*

*De esta forma, si bien es cierto, que en el momento en que se apersonó el quejoso al juicio de origen, no contaba con representación alguna emitida por algún órgano jurisdiccional que lo facultara para acudir en defensa de los intereses de su hijo, o bien, algún dispositivo legal que le permitiera unirse por sí, a la relación procesal existente en ese juicio; sin embargo, también resulta cierto, que el quejoso compareció como víctima de*

*delito de desaparición de persona; por ende, la autoridad responsable debió atender a las circunstancias del caso, a los derechos humanos de la víctima, a los principios de "buena fe"; "debida diligencia"; "máxima protección" y "trato preferencial"; y a lo manifestado por el quejoso en relación a la desaparición de su hijo.*

*Así, la autoridad responsable, en aras de la protección de sus derechos humanos, debió respetar al quejoso, cuando menos el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, permitiéndole incorporarse a la relación judicial, no sólo en defensa de los intereses de su hijo desaparecido, sino también como víctima indirecta de delito, ya que aduce ser poseedor del bien inmueble materia del litigio, y al menos valorar si tenía o no algún derecho sobre el mismo. (En sustento a sus planteamientos, cita la tesis, bajo el rubro: **"TUTELA JUDICIAL***

**EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.”).**

(...).

*De esta forma, se encuentra **acreditado plenamente el interés jurídico del quejoso para promover el presente juicio de amparo, no sólo como administrador de los bienes de su hijo, sino también por sus propios derechos.***

*Bajo esas condiciones, al tener en consideración que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea*

*parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.*

*Además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*Asimismo, que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*De esta forma, es preciso hacer efectivas las garantías correspondientes establecidas, para la real eficacia de cualquier derecho humano que resulte lesionado por el acto de autoridad, que es el objeto del juicio de amparo, como instrumento procesal constitucional, que a su vez es la garantía de las garantías, porque mediante la acción permite reclamar la aplicación de las garantías a un caso concreto.*

*Así, orientando su criterio este órgano jurisdiccional, en el espíritu protector de las víctimas que se encuentra contenido de manera meridiana en el texto correspondiente a la Ley General de Víctimas, en la que con relación con el caso que nos ocupa, destacan las consideraciones protectoras estatuidas en la normatividad considerada en la presente sentencia, y atendiendo preferentemente, a las circunstancias del caso, a los principios de*



**"buena fe"; "debida diligencia"; "máxima protección" y "trato preferencial";** y a evitar la incertidumbre jurídica de la propia víctima de desaparición en cuanto a su personalidad e identidad jurídica; asimismo, aplicando en el caso un enfoque al respeto de los derechos humanos y el trato digno que merece una persona mientras se encuentra desaparecida, además del respeto a las garantías judiciales con las que cuenta, y en protección de su patrimonio.

Bajo ese tenor, al tener en cuenta que de los presentes autos se advierte que el impetrante del amparo **\*\*\*\*\***, cuenta con el **carácter de administrador provisional de los bienes del desaparecido \*\*\*\*\***, y que **compareció en representación de su hijo desaparecido.**

Además, que como se reiteró a lo largo de esta resolución, acude a esta instancia constitucional

*en defensa del bien inmueble que es materia del juicio hipotecario número \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, con residencia en Saltillo, Coahuila, aduciendo al respecto que el emplazamiento se practicó, no obstante que su hijo \*\*\*\*\*, se encontraba desaparecido, lo que le impidió comparecer al demandado a dicho juicio, aunado a que a él también se le impidió la vinculación al juicio...”, esto es en cuanto a lo que respecta al interés jurídico del quejoso.*

Y en cuanto al fondo del asunto, el Juez de Distrito, señaló lo que a continuación se transcribe:

*“...**son fundados** en lo esencial, los conceptos de violación que formula la parte quejosa, aunque para ello se supla la deficiencia de la queja*

*en los términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.*

*En efecto, en este apartado es necesario destacar lo dispuesto por el artículo **14** Constitucional. (Lo transcribe).*

*(...)*

*De dicho precepto, se observa que para que un gobernado pueda ser privado de sus posesiones o derechos, previamente debe enderezarse un juicio en su contra, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, se dé cabal cumplimiento a su "garantía de audiencia".*

*Ahora bien, resulta conveniente destacar que la diligencia de emplazamiento es de vital importancia en el procedimiento de que se trate, ya que es precisamente por su conducto que se establece la relación jurídico procesal que vincula a las partes durante el juicio y que otorga al*

*demandando la oportunidad de comparecer a contestar la demanda en su contra.*

*Así las cosas, el emplazamiento a juicio, se trata, entonces, de una de **las formalidades esenciales del procedimiento**, a través de la cual se busca garantizar una adecuada y oportuna defensa al gobernado, lo que se traduce en la oportunidad de ofrecer pruebas, de formular alegatos y de obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que garantiza así al demandando el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando con ello el que se le pueda dejar en estado de indefensión.*

*Luego, la falta de emplazamiento constituye una violación de gran trascendencia, por transgredirse con ello las formalidades esenciales del*

*procedimiento, pues genera un menoscabo en el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, tutelado por la constitución; de ahí que, deba darse mayor seguridad al proceso relativo, en el sentido de que es indispensable que exista certeza en cuanto a que el demandado tenga conocimiento de la existencia del juicio de que se trate.*

*Consecuentemente, es evidente, que el funcionario encargado de practicar la diligencia respectiva, se encuentra obligado a cumplir con las formalidades a efecto de constatar si existe certeza por cuanto si el interesado tuvo conocimiento o no de la existencia del procedimiento judicial instaurado en su contra. (En apoyo a sus consideraciones, cita tesis bajo los rubros: **"EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TÁCITAMENTE EL."**, **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO."**, **"SUPLENCIA DE***

**LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS  
MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y  
ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA  
FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL  
DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.”).**

(...)

*Ahora bien, los artículos 208 y 211, del Código Procesal Civil en el Estado de Coahuila, establecen diversas formalidades que revisten a la diligencia de emplazamiento, tales numerales son del tenor literal siguiente: (Trascribe dichos numerales).*

(...).”.

En la que afirma el juez de Distrito, que:

*“De las normas antes citadas se advierten las formalidades que debe cumplir la diligencia de emplazamiento, entre las que destacan, las siguientes:*

*1. Debe entenderse personalmente con el interesado en la casa designada por el actor para tal efecto.*

*2. Si no está el interesado, el actuario o notificador debe dejarle cita para hora fija dentro de las seis y las setenta y dos horas siguientes.*

*3. Si el interesado no espera el día y hora indicados en el citatorio respectivo, el actuario o notificador practicará la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.*

*4. El notificador debe, en todo caso, cerciorarse de que en el lugar en el que se constituya viva la persona buscada si se trata de la primera notificación y asentar razón en autos de dicho cercioramiento.*

*En este sentido, tales preceptos en estudio, establecen que el actuario debe cerciorarse de*

*manera previa que la persona que deba ser emplazada, habita en el lugar señalado para hacer la notificación.*

*En esas condiciones, por ser la primera notificación a juicio, un acto de suma importancia que permite el cumplimiento de la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 Constitucional, al realizar el emplazamiento en un juicio, sí alguien informa al actuario que no se encuentra o no vive en ese domicilio la persona que se busca, no se cumple con lo dispuesto en los artículos 208, fracciones II y IV; y 211, fracción I, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, que obliga a dicho funcionario a cerciorarse de manera previa que la persona por notificar habita, en el lugar señalado para para ese efecto; esto es, el actuario debe asegurarse de que verdaderamente la persona por notificar habita, en el lugar donde se constituye.*



*En efecto, los artículos 208, fracciones II, IV, y 211, fracción I, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, exigen que al realizar la primera notificación en el juicios, el actuario se asegure de que verdaderamente la persona que busca, habita en el lugar señalado en autos para ello, y si alguien le informa "**que no se encuentra**", tal circunstancia, por sí sola, no implica que efectivamente la persona interesada habita en ese lugar.*

*En el caso concreto, la diligencia actuarial de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, relativa al emplazamiento del demandado **\*\*\*\*\***, no se colman los requisitos que pasa su validez establecen los artículos 208, fracciones II, IV, y 211, fracción I, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.*

*Ello es así, en razón de que de la propia diligencia actuarial, se observa que la persona con quien atendió la diligencia, le informó que el buscado no se encontraba, ya que el mismo estaba desaparecido; de ahí que, ante esa eventualidad, correspondía al actuario responsable corroborar dicha circunstancia, antes de concluir la diligencia de emplazamiento, situación que en la especie no aconteció.*

*Así, al existir en autos copia certificada de la constancia de hechos, de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, levantada ante la fe de la Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias de Torreón, Coahuila, adminiculada con la manifestación realizada por el quejoso bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que el demandado **\*\*\*\*\***, se encuentra desaparecido desde el veinte de febrero de dos mil*

*siete, lo cual, según el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil trece, le fue hecho saber al Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, en Saltillo, Coahuila, (foja 327 de autos), se tiene que la diligencia de emplazamiento practicada el veintiséis de junio de dos mil trece, en los autos del juicio de origen resulta ilegal.*

*Lo anterior, debido a que se tiene la plena certeza de que el llamamiento al juicio no llegó a su destino, precisamente porque la diligencia de emplazamiento se practicó en una fecha posterior a la desaparición del directo interesado, transgrediéndose así, los derechos fundamentales que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, consagran en favor del gobernado.*

*En tales condiciones, y toda vez que en el caso se demuestra que existe una violación a las garantías (sic) de audiencia y legalidad, con la*

*consecuente afectación al derecho humano de la propiedad, y al quedar acreditado en autos que el quejoso \*\*\*\*\*, acude como administrador provisional en defensa del bien inmueble que es materia del juicio hipotecario número \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, con residencia en Saltillo, Coahuila, y en aras del reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, a la protección más amplia de sus derechos, y al trato preferencial de las víctimas, y que el artículo 1o. de la Constitución General de la República impone la obligación de respetar y garantizar cualquier derecho humano en el ámbito de competencia respectivo, se impone concederle el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para los siguientes efectos:*

1). *Las responsables deberán dejar insubsistente el emplazamiento al juicio de origen hecho al demandado \*\*\*\*\*.*

2). *Asimismo, deberán dejar insubsistentes los demás actos derivados del mismo, como lo es la sentencia dictada y los actos de ejecución de la misma.*

3). *Hecho que sea lo anterior, con plenitud de jurisdicción y a su arbitrio judicial, provea lo que legalmente corresponda, tomando en consideración los aspectos relatados en esta resolución, así como los alcances de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza...”(Fojas 502 a 525).*

Inconforme con esa determinación, el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de la tercera interesada, ahora

recurrente \*\*\*\*\* , interpuso el recurso de revisión, que ahora nos ocupa.

### **SEXTO. Estudio del asunto:**

Manifiesta el representante legal de la quejosa en sus agravios, que al imponerse del contenido de la demanda de amparo del quejoso, documento con el cual se fija la litis constitucional en adición con los informes rendidos por las autoridades responsables, teniendo el Juez de Distrito la obligación de analizar el acto reclamado de la forma como se deriva del escrito de demanda, y del que se advierte lo siguiente:

*a). El quejoso \*\*\*\*\* , comparece por sus propios derechos sin ostentarse como representante convencional o legal de persona alguna.*

*b). El quejoso comparece en su carácter que él denominó "tercero a quien le para perjuicio la sentencia que se dictara en el juicio del que emanan los actos reclamados.*

*c). Los actos que reclama de la responsable, son:*

*La orden ya ejecutada de emplazar mediante exhorto en su domicilio al demandado*

*\*\*\*\*\*.*

*La negativa de emplazarlo como tercero a quien le parará perjuicio la sentencia que se dicte en el juicio de origen, por ser poseedor originario, vivir y habitar en el domicilio donde se emplazó al demandado del juicio inicial.*

*La realización del emplazamiento a \*\*\*\*\* , en su referida casa habitación.*

*Los inminentes actos de molestia dirigidos en contra de \*\*\*\*\* , derivados del*

*procedimiento de origen que se pudieran realizar en su domicilio.*

*d). En síntesis los conceptos de violación del quejoso versan sobre los siguientes argumentos:*

*Se dice poseedor originario de la finca ubicada en Calle de la \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en esta ciudad en donde vive y habita desde hace más de 5 (cinco) años en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y con ánimo de propietario.*

*El día 27 de junio del año 2013, la responsable ordenadora Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil en esta ciudad por conducto del actuario adscrito emplazó a juicio en su domicilio, a su hijo \*\*\*\*\* , a través del exhorto \*\*\*\*\* derivado del juicio hipotecario expediente \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* (sic), en contra de su hijo y radicado ante el Juzgado*



*Tercero de Primera Instancia en Materia Civil de la ciudad de Saltillo Coahuila.*

*El emplazamiento referido se practicó en el domicilio del quejoso no obstante que el demandado no vive ahí, desconociendo el paradero del mismo.*

*En fecha 05 de junio del año 2013, comparecí ante la responsable ordenadora solicitando que me emplazara y ésta se negó no obstante que soy tercero al que la sentencia le puede parar perjuicio.*

*La negativa a emplazar al quejoso dentro del juicio de origen viola las garantías (sic) de legalidad y seguridad jurídica, porque no obstante que acredité que estoy en posesión del inmueble hipotecado se me podría lanzar con base en la sentencia recaída en dicho juicio.*

*Con los actos procesales realizados en el domicilio del quejoso se causaron actos de molestia*

*ya que se le perturbó en su residencia y morada."*; a lo que afirma la recurrente, que el quejoso compareció en forma personal por sus propios derechos; que el quejoso pretende legitimarse en el ejercicio de la acción constitucional al referir que es poseedor originario de la finca hipotecada; que la afectación que refiere el impetrante del amparo se podría materializar, recaer en su patrimonio, y se traduciría en la desposesión lo que le afectaría a su propio patrimonio; que el quejoso reclama que la autoridad ordenadora, haya omitido vincularlo al juicio de origen, no obstante que la sentencia que se llegue a dictar en el juicio de origen le puede ocasionar la afectación patrimonial de lanzarlo de la finca hipotecada, la cual posee a título de dueño.

A lo que agrega, la recurrente; que en su calidad de tercero interesado refirió: *"que en el*

*presente caso se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, considerando el Juez de Distrito que dicha situación no se podía analizar pues se involucraba el fondo del asunto a resolver, sin embargo dicho análisis de la carencia de interés jurídico del quejoso quedó intocado, pues ni aun cuando el fondo se resolvió, se analizó que el quejoso carecía de interés jurídico para promover el juicio de garantías (sic), pues el mismo compareció por sus propios derechos y no ostentando algún cargo de representación del demandado del juicio de origen. Tampoco se ostentó como administrador de los bienes del demandado del juicio de origen y menos aún se ostentó como víctima indirecta del delito.”.*

Sigue afirmando la inconforme, que el Juez de Distrito, omitió analizar, que si el quejoso compareció por sus propios derechos, y con ánimo de impedir la desposesión de un bien que dice detentar en forma originaria (es decir él comparece por sus propios derechos en defensa de su propio patrimonio, y no en defensa del patrimonio o derechos de su hijo, como lo mal entendió el Juez de Distrito); que tampoco compareció en su calidad de víctima del delito, que no lo manifestó así en su demanda de amparo, que el fallo recurrido deviene inconstitucional en atención a que en él, el Juez Federal, cambió el carácter con el que compareció el quejoso, lo cual le está vedado, pues en observancia del principio de congruencia y exhaustividad, la litis debió de haber sido resuelta con base en lo expresado en la demanda de amparo y los informes rendidos por las responsables, estando impedido

para incorporar hechos nuevos o modificar calidad con la que compareció el quejoso en la promoción de su demanda de amparo, ello en violación flagrante a los artículos 5º, fracción I, 6º, 73, 75, y 76, todos de la Ley de Amparo.

Continúa diciendo la revisionista, que el Juez de Distrito en el considerando cuarto de la sentencia que se recurre, no resolvió la cuestión planteada de falta de interés jurídico personal del quejoso para que éste se encontrara facultado para promover la demanda de amparo, errando a su criterio, cuando en el considerando quinto de su resolución, refiere que al promover su demanda de amparo el impetrante, participa del carácter de víctima indirecta de un delito, por ser padre del demandado en el juicio de origen respecto de quien se adujo su desaparición; que lo anterior implica, que le otorga

una categoría y personalidad al quejoso con la cual éste no se ostentó ni compareció, bajo el argumento de que obra agregada en autos la sentencia emitida el seis de junio de dos mil catorce, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, la cual tiene el carácter vinculante para dicha autoridad, y en la cual bajo su interpretación se concluyó, que el quejoso participaba del carácter de víctima indirecta de un delito, por la sencilla razón de ser padre del demandado, pasando por alto que para tener tal carácter debe acreditar los extremos citados por los artículos 4, 5 y 6, de la Ley General de Víctimas, es decir, acreditar la comisión de un delito y el daño o afectación que sufrió derivado del delito, del cual se argumenta su desaparición, que disiente por lo siguiente: *"En primer término la resolución emitida por el superior jerárquico del Juez de Distrito no es*

*de carácter vinculante, pues solo es vinculante y obligatoria la jurisprudencia que establezcan los plenos de circuito, para los Tribunales Colegiados, y unitarios de circuito, Juzgados de Distrito entre otras, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo. Al no ser vinculante dicha resolución el Juez de Distrito con plenitud de jurisdicción no debió de haber otorgado en forma automática el carácter de víctima del delito al quejoso, y por contrario, debió en primer lugar analizar la calidad con la que se ostentaba para la promoción del juicio de garantías (sic) y resolver el mismo en base al carácter con el cual compareció, calidad por él llamada como "tercero al cual le para perjuicio la sentencia."; que con independencia de lo anterior y aceptando sin conceder, que el Juez de Distrito estuviera en lo correcto el omitir analizar que el quejoso carecía de interés jurídico para promover el juicio de amparo, en atención a que su reclamo*

constitucional lo hacía en forma personal y por sus propios derechos, luego entonces dicho juzgador debió haber analizado si el quejoso tenía la calidad de víctima indirecta del delito, y más aún debió haber justipreciado los medios de convicción aportados por el quejoso para acreditar los requisitos que exige la Ley General de Víctimas para considerarlo como víctima del delito, situación que en su perjuicio omitió.

Sigue la inconforme aduciendo, que el Juez de Distrito debió analizar si el quejoso **\*\*\*\*\***, tenía la calidad de víctima indirecta del delito y haber tomado en consideración lo siguiente:

*"La Ley General de Víctimas en sus preceptos conducentes expresan lo siguiente:*

*"Artículo 4.- Se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido*



*algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

*La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente ley, con independencia de que se identifique, aprenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo."*

*"Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*Fracción VI.- Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salva a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso de medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;*

*Fracción VII. Delito: acto u omisión que sancionan las leyes penales.*

*Fracción XVII (sic). Víctima: persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derecho o de la comisión de un delito.”*

Prosigue la institución bancaria aduciendo, que si el quejoso **\*\*\*\*\***, para que participara del carácter de víctima indirecta de un delito, debió haber realizado con pruebas idóneas la acreditación del daño o menoscabo de sus derechos, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño (o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo) o de la comisión de un delito, entendido por éste el acto u omisión que sancionen

las leyes penales; que el quejoso en ningún momento acreditó tales supuestos, por lo cual carece de ese carácter, pues de las pruebas aportadas en este procedimiento constitucional no se acreditan dichos requisitos.

A lo que afirma la revisionista, que el Juez de Distrito realizó una inexacta aplicación de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°, de la Ley General de Víctimas, y que a ojos cerrados y en su perjuicio le otorgara ese carácter vinculante y obligatorio a la resolución emitida el **seis de junio de dos mil catorce** por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este Circuito, omitiendo realizar la valoración de pruebas correspondientes para otorgarle tal carácter, conculcando el orden constitucional, pues a partir del hecho de tenerlo como víctima al quejoso, le ocasiona otro agravio al

reconocerle una serie de derechos regulados por la citada ley, los cuales no le asisten, pues no acreditó.

Manifiesta la recurrente que el Juez Federal indebidamente optó por suplir la deficiencia de los conceptos de violación al quejoso, suplencia que solo le es permitida en caso de que sea víctima del delito en términos del artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo, eso en la hipótesis de que la litis planteada sea en materia penal, lo cual no acontece en el caso concreto (cita tesis bajo el rubro: **"ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA**

***DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.”).***

Los anteriores argumentos se estudiarán en forma conjunta por la similitud que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 76, de la Ley de Amparo, vigente.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, criterio que este Órgano Colegiado comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677, que a la letra señala:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE***

**MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”.*

De igual manera refuerza esta consideración el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que también se comparte, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 199-204 Sexta Parte, página 51, que es del tenor literal siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EXAMEN GLOBAL DE LOS. ES UNA FACULTAD POTESTATIVA DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO Y NO UNA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.** *El artículo 79 de la Ley de Amparo vigente establece que la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito "podrán" examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*



*pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; de dicho texto legal se infiere que tal forma de examen no constituye una obligación, sino una facultad potestativa, pues así lo sugiere el verbo "podrán", además de que es comprensible que el examen conjunto de los conceptos de violación o de los agravios, sólo es factible de realizarse en determinados casos, como por ejemplo cuando los motivos de inconformidad guardan estrecha relación, ante lo cual, exclusivamente en esos supuestos, que obedecen a razones de orden práctico o de método, se justifica ese estudio global."*

En primer término es de tomarse en cuenta, que los agravios que hace valer el representante legal de la institución bancaria tercera interesada en el juicio de amparo indirecto, ahora recurrente, van dirigidos a que el Juez de Distrito debió tomar en

cuenta, tal y como fue planteada la demanda de amparo indirecto, en la forma en que el quejoso compareció, esto es, por sus propios derechos, por lo cual carecía de interés jurídico, para que se entrara al estudio del fondo del asunto, ostentándose sin ningún cargo o representación del demandado en el juicio de origen ni como administrador de los bienes del demandado y menos como víctima indirecta del delito, como mal lo entendió el Juez Federal, ya que cambió el carácter con el que compareció el quejoso, al considerarlo que participa con el carácter de víctima indirecta de un delito, por ser padre del demandado en el juicio de origen, de quien se adujo que está desaparecido, al vincular la sentencia de **seis de junio de dos mil catorce**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este Circuito, y concluir que compareció con el carácter de víctima al ser el padre del demandado,

sin acreditar los extremos contenidos en los artículos 4, 5 y 6, de la Ley General de Víctimas, que la resolución del citado Tribunal Colegiado no es de carácter vinculante, ya que únicamente es vinculante la jurisprudencia que establezca los plenos de circuito, para los órganos jurisdiccionales, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, por lo que no debió haber otorgado el carácter de víctima, y más aún optar por suplir la deficiencia de los conceptos de violación, suplenia que solo es permitida en caso de que sea víctima del delito en términos del artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo (materia penal), lo cual no aconteció.

Los anteriores argumentos, resultan inoperantes, por las siguientes consideraciones.

Es así, pues del análisis a la resolución recurrida se puede apreciar, que el Juez de Distrito al

haber resuelto en los términos en que lo hizo, en relación al **carácter de víctima indirecta de un delito del quejoso**, ello lo fue de acuerdo a lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en la ejecutoria de **seis de junio de dos mil catorce**, en el amparo en revisión número **\*\*\*\*\*** (fojas 425 a 464), argumentos a que fueron analizados, con las consideraciones siguientes:

*"...de la anterior narrativa se aprecia que el impetrante del amparo, ahora inconforme, en términos de lo que expresó bajo protesta de decir verdad, **participa del carácter de víctima indirecta**, por ser el progenitor del demandado en el juicio natural, respecto de quien adujo desapareció desde el veinte de febrero de dos mil siete.*

*En atención a que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley General de*

*Víctimas, dicho ordenamiento legal es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 Constitucionales, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas, y en las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la más favorable a la persona, normatividad que obliga en sus respectivas competencias a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales; y, de acuerdo al artículo 2 de la ley en comento, su objeto consiste en reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, entre los que se encuentran el derecho a la justicia y a la debida diligencia...*

*Acotado lo anterior, y tomando en consideración, que tal y como lo estableció el Juez*

*Federal, en el fallo recurrido, el quejoso afirmó que su hijo \*\*\*\*\*, demandado en el juicio natural, no vive en el inmueble que posee el impetrante del amparo, ya que desapareció desde el veinte de febrero de dos mil siete, lo que afirma es del conocimiento del dominio público, como el caso de "\*\*\*\*\*", habiendo manifestado además en su demanda de amparo, que el cinco de julio de dos mil trece compareció ante la autoridad responsable y exhibió diversas pruebas documentales, para acreditar su interés como tercero, porque le puede parar perjuicio la sentencia que se dicte en el juicio de origen, pretendiendo que se le emplace al juicio natural, lo que le fue denegado por el Juez de origen, por lo cual se violaron en su perjuicio sus derechos fundamentales y las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues se le puede despojar del inmueble que ocupa, no obstante que el demandado*

*dada su desaparición, no ha podido comparecer a dicho juicio.*

*Así las cosas, orientando su criterio este órgano jurisdiccional, en el espíritu protector de las víctimas que se encuentra contenido de manera meridiana en el texto correspondiente a la Ley General de Víctimas, en la que en relación con el caso que nos ocupa, destacan las consideraciones protectoras estatuidas en la normatividad considerada en esta ejecutoria, precedentemente transcrita; y, atendiendo preferentemente, por las circunstancias del caso, a los principios de "buena fe"; "debida diligencia"; "máxima protección" y "trato preferencial"...".*

Por consiguiente, como ya se hizo ver, los puntos abordados en esta instancia, ya fueron examinados con anterioridad, por tanto, en la especie

existe la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues el órgano federal citado, ya hizo el estudio relativo a lo aquí pretendido, de esa manera, los tópicos aducidos por la aquí revisionista ya no pueden ser objeto de nuevo examen al decidir este amparo en revisión, en respeto de la inmutabilidad de la cosa juzgada, que es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica y, por ello, el acatamiento a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia, a cargo del Estado.

Máxime que por mandato expreso contenido en los artículos 61, fracción VI, y 81, fracción II, de la vigente Ley de Amparo, las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito (excepción hecha tratándose en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad



de normas generales o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno), no admiten recurso alguno y lo decidido por dicho órganos constituye una determinación terminal que, en sí misma, tiene la autoridad de cosa juzgada, con la **calidad de vinculante** y la cual no podría destruirse o inobservarse.

Tiene aplicación el criterio jurisprudencial I.4o.A. J/58 sustentado por el Cuarto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1919, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.** *Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos."*

En otro aspecto argumenta la inconforme, que deviene inconstitucional la resolución recurrida, cuando el Juez de Distrito manifiesta en el considerando quinto, que el quejoso sí tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo que nos ocupa, en atención a que acude en defensa del bien inmueble que pertenece a su hijo desaparecido, con las facultades de un albacea con independencia de que el interés jurídico que aduce se haya acreditado con posterioridad de la presentación de la demanda; que resulta errada dicha conclusión, en consideración a que en términos del artículo 75, de la Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; ya que contrario a esa conclusión, y ante la falta de manifestación del quejoso al promover su demanda

de amparo en el sentido de que comparece en su calidad de administrador provisional de su hijo desaparecido, debió haber analizado al acto reclamado partiendo de la base de que el quejoso comparecía en forma personal, por sus propios derechos y si no manifestó que comparecía en su calidad de administrador provisional de su hijo, al atribuir dicha calidad con la que no se ostentó, el Juez de Distrito cambia la litis ante él planteada, en su perjuicio, lo cual estaba imposibilitado por norma a realizar; que no pasan desapercibidos los argumentos vertidos por el Juez Federal de que el quejoso acreditó de forma posterior su calidad de administrador, sin embargo dicha circunstancia no se pone en tela de juicio, pues lo que se pone en tela de juicio es que el quejoso haya comparecido en su calidad de administrador provisional y en defensa de los intereses de su extinto hijo, pues resulta evidente

y por demás notorio, que compareció a juicio por sus propios derechos a defender un bien con interés propio y del cual se pretende adueñar, bajo el argumento no acreditado de que lo detenta en su calidad de dueño, desde hace más de cinco años y de forma pública, pacífica y continua, deviniendo por ello inconstitucional el fallo recurrido.

Es verdad lo que aduce la recurrente en cuanto a que de conformidad con el artículo 75, de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; y que no se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

También es verdad, que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 75, de la Ley de Amparo, el quejoso puede ofrecer pruebas en el juicio de amparo indirecto cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, pues para determinar cuándo estuvieron en aptitud de ofrecerlas, el juzgador debe considerar diversos criterios, entre otros:

a) La naturaleza de la autoridad responsable (legislativa, judicial o administrativa); b) La preexistencia o no de un procedimiento seguido en contra del quejoso y si a éste se le dio o no intervención en el mismo; c) El grado de formalismo del procedimiento, lo cual supone identificar si la fase probatoria obedece a parámetros razonables; d) La capacidad de defensa del quejoso, de acuerdo con criterios subjetivos, entre ellos, si se trata de algún integrante de un grupo de la población en situación

de vulnerabilidad o si hubo ausencia total de asesoramiento legal básico; e) Si el hecho sobre el cual versan las pruebas pudo ser materia de demostración en el procedimiento previo al acto o se introduce hasta el litigio constitucional; f) Si la rendición de la prueba podría haberse desarrollado con los derechos fundamentales del gobernado similares a las existentes en el proceso; y, g) Si el oferente conocía o tenía acceso a la información necesaria para ofrecer y desahogar la prueba.

Asimismo, el Juez de Distrito, debe valorar las circunstancias en cada caso, considerando además que si la prueba no se desahogó con las garantías procesales debidas, su valoración puede ser realizada por el propio Juez de Distrito, con lo cual, se purgaría cualquier vicio de parcialidad o dependencia generado por la autoridad responsable.

Estas precisiones revelan que la interpretación conforme del artículo 75 de la Ley de Amparo conduce a estimar, que permite que toda persona sea oída en defensa con toda plenitud, en la medida en que crea las condiciones para que el juzgador reciba pruebas cuando por diversos motivos el oferente no haya estado en aptitud de defenderse con plenitud ante la autoridad responsable; como aconteció en el presente caso.

Además, de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos derechos son respetados cuando se concede al gobernado la posibilidad de defenderse con plenitud frente al acto que se reputa inconstitucional, por lo cual no es condición necesaria que esa defensa se



realice en condiciones irrestrictas hasta el juicio de amparo.

Como se ve, de lo anteriormente precisado, este Tribunal Colegiado, estima, que el Juez de Distrito, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, de este Circuito, previno al quejoso para que ofreciera pruebas, y que las tomó en cuenta, aun y cuando no las hubiera aportado ante la responsable, por las consideraciones antes precisadas.

Ahora, el Juez de Distrito, para considerar que el quejoso acreditó el **interés jurídico** para promover el juicio de amparo indirecto, se basó en lo siguiente:

"...de la anterior narrativa y de las constancias que obran agregadas en autos, en específico, de la sentencia emitida en sesión de seis de junio de dos mil catorce, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, se observa que el quejoso **\*\*\*\*\***, **participa del carácter de víctima indirecta** de un delito, por ser el progenitor del demandado en el juicio natural, respecto de quien adujo desapareció desde el veinte de febrero de dos mil siete.

Ciertamente, en la resolución referida (**de carácter vinculante y obligatoria para este órgano jurisdiccional**)...

Ahora bien, del **análisis de las premisas obligatorias referidas por el Tribunal Colegiado**, concomitantemente con el contenido de las normas recién transcritas, se observa que se **resuelve el problema de la incertidumbre**

*jurídica de la propia víctima de desaparición en cuanto a su personalidad e identidad jurídica, para lo cual la legislación civil del Estado, no tiene una base de protección adecuada para reconocer su derecho a la personalidad, porque la institución de declaración de ausencia o la presunción de muerte previstas en el Código Civil, son figuras del orden civil que se centran en resolver problemas patrimoniales y hereditarios, mas no toda la problemática, individual y social, que implica bajo un enfoque de derechos humanos, la cuestión de la desaparición de una persona en el seno familiar que dificulta el ejercicio de todos los derechos humanos y el trato digno que merece una persona mientras se encuentra desaparecida.*

*De igual forma, en el caso, es importante destacar que en tratándose de desaparición de personas, debe tomarse en cuenta la **afectación***

***que sufre tanto la víctima como el ofendido, ya que no solamente se vulneran derechos humanos de carácter individual, sino que también, ante el desconocimiento del paradero o la suerte de la persona desaparecida, se generan graves sufrimientos y angustias a los familiares, violando con ello su integridad psíquica y moral, así como las garantías judiciales con las que cuentan.***

*De esta forma, a través del procedimiento que se establece en la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se garantiza la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a la desaparición, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares...*

*De igual manera, en el artículo 13 de la citada ley, se destaca que el Juez ante el que se tramite el procedimiento respectivo, determinará a una persona que administrará los bienes de la persona desaparecida, quién actuará conforme a las reglas del albacea.*

*Por su parte, el artículo 1148 del Código Civil para el Estado de Coahuila, de aplicación supletoria a la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del 1º de éste último ordenamiento, dispone lo siguiente: (Los transcribe).*

*(...).*

*Una vez precisado lo anterior, debe enfatizarse que en el caso a estudio, el quejoso afirmó que su hijo \*\*\*\*\* (demandado en el juicio natural), no vive en el bien inmueble que posee el impetrante del amparo, ya que desapareció desde*

*el veinte de febrero de dos mil siete, lo que afirma es del conocimiento del dominio público, como el caso de "\*\*\*\*\*"; asimismo, que el cinco de julio de dos mil trece, compareció ante la autoridad responsable y exhibió diversas pruebas documentales, para acreditar su interés como tercero, porque le puede parar perjuicio la sentencia que se dicte en el juicio de origen, pretendiendo que se le emplace al juicio natural, lo que le fue denegado por el Juez de origen, y por lo cual se violaron en su perjuicio sus derechos fundamentales y las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues se le puede despojar del bien inmueble que ocupa, no obstante que el demandado dada su desaparición, no ha podido comparecer a dicho juicio.*

*Asimismo, que de las constancias que el impetrante del amparo exhibió, relativas al procedimiento no contencioso número*

**\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil, con residencia en esta ciudad, se advierte que con fecha **catorce de julio de dos mil catorce**, se designó como **administrador provisional** de los bienes del desaparecido **\*\*\*\*\***, a su padre, aquí quejoso **\*\*\*\*\***, quien aceptó el cargo conferido ante la autoridad jurisdiccional, el día **dieciséis de julio** siguiente.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación con al numeral 1148, del Código Civil del Estado de Coahuila, el promovente del amparo **\*\*\*\*\***, sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio de amparo.

*Ello es así, pues el impetrante del amparo, en calidad de víctima (tal y como le fue reconocido por el órgano colegiado al valorar las pruebas destacadas en esta resolución), acude en defensa del bien inmueble que pertenece a su hijo desaparecido, con las facultades de un albacea, y además, con ello se garantiza en el juicio de origen, la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a la desaparición, y se otorgan las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a su familiar.*

*Lo anterior, con independencia de que el interés jurídico que se aduce, se haya acreditado con posterioridad a la presentación de la demanda, puesto que el quejoso, desde el momento en que la promueve hasta antes de finalizar la audiencia constitucional, está*



**facultado para presentar pruebas con el objeto de demostrar que el acto reclamado afecta los intereses jurídicos del patrimonio que defiende.** (En apoyo a su consideración citó la tesis bajo el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO TIENE QUE ESTAR PROBADO PLENAMENTE AL PRESENTARSE LA DEMANDA."**).

(...).

**Además de ello, porque según lo infirió el tribunal colegiado, al quejoso le deviene el carácter de víctima de delito, desde antes de presentar la demanda de amparo, de modo tal que, al existir la posibilidad de que sus derechos se encuentran vulnerados por la decisión jurisdiccional tomada en el juicio de origen, y en suma a que ya le fue reconocido el carácter de administrador provisional de los**

***bienes de su hijo*** (con las facultades de albacea), y ***al hecho de respetarle al quejoso el derecho humano del acceso a la tutela jurisdiccional y a un recurso efectivo, reconocidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.***  
***(Artículo 25. Protección Judicial. (Lo transcribe).***

***(...).***

(Sustenta su consideración en la tesis bajo el rubro: ***"PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO."***).

***(...).***

***De este modo, se llega a la firme conclusión que el quejoso, sí cuenta con***

***interés jurídico suficiente para acudir al juicio de amparo, así como para ser vinculado por sí, y en representación de su hijo, al juicio de origen conforme a los razonamientos siguientes.***

*En efecto, de las constancias que obran en el presente juicio, se advierte que el quejoso, aportó las pruebas con las cuales acreditó la calidad de administrador provisional de su hijo desaparecido, por lo que, como ya se estableció, dicha circunstancia le da la facultad para comparecer al presente juicio de amparo en defensa del patrimonio del mismo, además de que de la propia demanda se advierte que cuestiona la actuación de la autoridad responsable en torno al emplazamiento que le practicó a \*\*\*\*\* no obstante que el mismo se encontraba desaparecido, esto es, acude en defensa de los intereses de su hijo.*

*Además, es importante enfatizar, que la actuación de la autoridad responsable, no sólo transgrede los derechos humanos del quejoso como administrador de los bienes de su hijo desaparecido; sino que también, los actos reclamados inciden en la esfera jurídica del propio quejoso, puesto que como ya se evidenció, al mismo se le reconoció la calidad de víctima indirecta del delito de desaparición de personas, y compareció ante la responsable mediante escrito del cinco de julio de dos mil trece (foja 268), con el fin de hacer valer los derechos de posesión que aduce tener respecto del bien inmueble objeto del litigio, exhibiéndole diversos recibos a su nombre, expedidos por diferentes empresas de servicios, los cuales se encuentran relacionados con el domicilio del inmueble objeto de garantía hipotecaria, derivado del crédito que dio origen al juicio natural.*

*Así, en torno a dicha petición del quejoso, la autoridad responsable en el proveído del quince de julio de dos mil trece, determinó no dar acceso al quejoso por ser ajeno a la controversia natural, aunado a que no se acreditaba el fallecimiento del demandado, ni se justificó la representación a nombre de \*\*\*\*\*.*

*De esta forma, si bien es cierto, que en el momento en que se apersonó el quejoso al juicio de origen, no contaba con representación alguna emitida por algún órgano jurisdiccional que lo facultara para acudir en defensa de los intereses de su hijo, o bien, algún dispositivo legal que le permitiera unirse por sí, a la relación procesal existente en ese juicio; sin embargo, también resulta cierto, que el quejoso compareció como víctima de delito de desaparición de persona; por ende, la autoridad responsable debió atender a las*

*circunstancias del caso, a los derechos humanos de la víctima, a los principios de "buena fe"; "debida diligencia"; "máxima protección" y "trato preferencial"; y a lo manifestado por el quejoso en relación a la desaparición de su hijo.*

*Así, la autoridad responsable, en aras de la protección de sus derechos humanos, debió respetar al quejoso, cuando menos el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, permitiéndole incorporarse a la relación judicial, no sólo en defensa de los intereses de su hijo desaparecido, sino también como víctima indirecta de delito, ya que aduce ser poseedor del bien inmueble materia del litigio, y al menos valorar si tenía o no algún derecho sobre el mismo. (En sustento a sus planteamientos, cita la tesis, bajo el rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE***

**AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA  
CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA  
ORDINARIA.”).**

(...).

*De esta forma, se encuentra **acreditado plenamente el interés jurídico del quejoso para promover el presente juicio de amparo, no sólo como administrador de los bienes de su hijo, sino también por sus propios derechos.***

*Bajo esas condiciones, al tener en consideración que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,*

*salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.*

*Además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*Asimismo, que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*De esta forma, es preciso hacer efectivas las garantías correspondientes establecidas, para la real*



*eficacia de cualquier derecho humano que resulte lesionado por el acto de autoridad, que es el objeto del juicio de amparo, como instrumento procesal constitucional, que a su vez es la garantía de las garantías, porque mediante la acción permite reclamar la aplicación de las garantías a un caso concreto.*

*Así, orientando su criterio este órgano jurisdiccional, en el espíritu protector de las víctimas que se encuentra contenido de manera meridiana en el texto correspondiente a la Ley General de Víctimas, en la que con relación con el caso que nos ocupa, destacan las consideraciones protectoras estatuidas en la normatividad considerada en la presente sentencia, y atendiendo preferentemente, a las circunstancias del caso, a los principios de **"buena fe"**; **"debida diligencia"**; **"máxima protección"** y **"trato preferencial"**; y a evitar la*

*incertidumbre jurídica de la propia víctima de desaparición en cuanto a su personalidad e identidad jurídica; asimismo, aplicando en el caso un enfoque al respeto de los derechos humanos y el trato digno que merece una persona mientras se encuentra desaparecida, además del respeto a las garantías judiciales con las que cuenta, y en protección de su patrimonio.*

*Bajo ese tenor, al tener en cuenta que de los presentes autos se advierte que el impetrante del amparo \*\*\*\*\*, cuenta con el **carácter de administrador provisional de los bienes del desaparecido \*\*\*\*\***, y que **compareció en representación de su hijo desaparecido...**".*

De acuerdo a los citados planteamientos el Juez Federal, pudo evaluar que para tener por acreditado el interés jurídico del quejoso, no

solamente se basó en el carácter de éste de víctima indirecta de un delito, por ser el progenitor del demandado en el juicio natural, respecto de quien adujo desapareció desde el **veinte de febrero de dos mil siete**, sino que también sostuvo en su resolución:

\*Que la Legislación Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, no tiene una base de protección adecuada para reconocer al desaparecido su derecho a la protección de su personalidad, porque la institución de declaración de ausencia o la presunción de muerte prevista en el Código Civil, son figuras del orden civil que se centran en resolver problemas patrimoniales y hereditarios, mas no lo individual y social, que implica un enfoque de derechos humanos, la cuestión de desaparición de una persona en el seno familiar.

\*Que en el artículo 13 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se destaca que el Juez ante el que se tramite el procedimiento respectivo, determinará a una persona que administrará los bienes de la persona desaparecida, quién actuará conforme a las reglas del albacea.

\*Que por su parte, el artículo 1148, del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria a la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del 1º de este último ordenamiento, establece los órganos representativos de la sucesión para actuar en nombre y cuenta de ésta en la defensa de esos bienes.

\*Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación con el numeral 1148, del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, el promovente del amparo \*\*\*\*\*, **sí tiene interés jurídico** para promover el presente juicio de amparo.

\*Que el impetrante del amparo en calidad de víctima, tal y como le fue reconocido por el órgano colegiado al valorar las pruebas destacadas en su resolución, acudió en defensa del bien inmueble que pertenece a su hijo desaparecido, con las facultades de un albacea y que con ello se garantiza en el juicio de origen, la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de la víctima

sometida a la desaparición, y de otorgarse las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia al familiar.

\*Que con independencia de que el interés jurídico que se aduce, se haya acreditado con posterioridad a la presentación de la demanda, puesto que el quejoso, desde el momento en que la promueve hasta antes de finalizar la audiencia constitucional, está facultado para presentar pruebas con el objeto de demostrar que el acto reclamado afecta los intereses jurídicos del patrimonio que defiende.

\*Que al quejoso le deviene el carácter de víctima indirecta de un delito, desde antes de presentar la demanda de amparo, que así lo infirió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de

Trabajo de este Circuito, de modo tal que, al existir la posibilidad de que sus derechos se encuentran vulnerados por la decisión jurisdiccional tomada en el juicio de origen, y en suma a que ya le fue reconocido el carácter de administrador provisional de los bienes de su hijo (con las facultades de albacea), y al hecho de respetarle al quejoso el derecho humano del acceso a la tutela jurisdiccional y a un recurso efectivo, reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

\*Que en torno a la petición que el quejoso hizo a la autoridad responsable en el proveído del **quince de junio de dos mil trece**, determinó no darle acceso al quejoso por ser ajeno a la controversia natural, aunado a que no se acreditaba el fallecimiento del demandado, ni justificó la representación a nombre de \*\*\*\*\*; que si bien

es cierto que en el momento en que se apersonó el quejoso al juicio de origen, no contaba con representación alguna emitida por algún órgano jurisdiccional que lo facultara para acudir en defensa de los intereses de su hijo, o bien, algún dispositivo legal que le permitiera unirse por sí, a la relación procesal existente en ese juicio; sin embargo, también resulta cierto, que el quejoso compareció como víctima de delito de desaparición de persona; por ende, la autoridad responsable debió atender a las circunstancias del caso, a los derechos humanos de la víctima, a los principios de **“buena fe”**; **“debida diligencia”**; **“máxima protección”** y **“trato preferencial”**; y a lo manifestado por el peticionario del amparo en relación a la desaparición de su hijo.



\*Que la autoridad responsable, en aras de la protección de sus derechos humanos, debió respetar al quejoso, cuando menos el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, permitiéndole incorporarse a la relación jurídico procesal, no solo en defensa de los intereses de su hijo desaparecido, sino también como víctima indirecta de delito, ya que aduce ser poseedor del bien inmueble materia del litigio, y al menos valorar si tenía o no algún derecho sobre el mismo.

\*Que bajo esos lineamientos, se encuentra acreditado plenamente el interés jurídico del promovente para promover el juicio de amparo, **no solo como administrador de los bienes de su hijo, sino también por sus propios derechos.**

De lo anterior se desprende con claridad lo ineficaz de ese agravio formulado por la recurrente, toda vez que omite controvertir las consideraciones expuestas en los cuales se apoyó el Juez de Distrito, para tener por acreditado el interés jurídico del quejoso, consideraciones que de manera alguna impugna la recurrente, con razonamientos lógico-jurídicos, de ahí su ineficacia, pues la técnica que rige esta instancia para poder atender la causa de pedir es necesario que cumpla con esos requisitos.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731, Libro XIII, octubre de dos mil doce, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala lo siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución*

*más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."*

También resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia IV.2o.C. J/191, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 1034, del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala lo siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.** *Cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al*

*recurrente y que no amerite, por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios son inoperantes para los efectos de la revisión, si no se expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia del a quo, ya que el artículo 88 del mismo ordenamiento legal le impone la obligación de expresar los agravios que le cause dicha sentencia que, por tal motivo, se impone confirmar en todas sus partes."*

En otro orden de ideas, la inconforme expresa, que le causa agravio el considerando quinto, cuando el Juez de Distrito refiere que los agravios expresados por el quejoso son fundados en lo esencial aunque para ellos se supla la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la

Ley de Amparo, ya que la suplencia de la deficiencia de la queja descansa bajo la hipótesis de la insuficiencia de los conceptos de violación o agravios; que suplir significa integrar lo que falta, completar, remediar, enmendar y corregir; que se suple lo que existe, ya que en caso de no existir no se podría subsanar la deficiencia de lo que no existe; que la suplencia consiste en completar, integrar o enmendar los conceptos de violación o agravios si se advierte que éstos son incompletos, o imperfectos; que para suplirse un agravio se requiere que el motivo de inconformidad y el argumento que sobre dicho tópico se expresa sea incompleto o inconsistente, pero le impone la obligación al quejoso de que aunque exista en forma imperfecta el agravio debe existir; que el órgano de control de constitucionalidad debe analizar el acto reclamado a partir del agravio imperfecto expresado, es decir, partiendo de la existencia de un

mínimo razonamiento expresado en la demanda, ya que sin la elemental causa del pedir el juzgador no está en aptitud de resolver si tal acto es o no inconstitucional y no está facultado para suplir la deficiencia de lo que no existe, pues dista mucho la suplencia de la queja o en el caso concreto la suplencia de la deficiencia de los agravios a la suplencia de la falta absoluta de los mismos.

Debe decirse a la institución bancaria recurrente, que la suplencia de la deficiencia de la queja, no es violatoria de la dignidad de la personas sobre las cuales se aplica, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que la suplencia de la deficiencia de la queja no es una figura jurídica que implique un menoscabo en la dignidad de la persona, ni permite una variación de la litis constitucional, pues la misma

es una herramienta de la cual debe disponer el juzgador para estar en aptitud de analizar un asunto, a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, para no encontrarse limitado por una litis cerrada, en la cual se tendría que constreñir a lo alegado por las partes. Dicha figura jurídica se traduce en una serie de escenarios diseñados por el legislador en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de "desventaja" procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por quienes intervienen en el procedimiento jurisdiccional respectivo. Es por lo anterior que la suplencia de la queja no puede considerarse como una institución transgresora de la dignidad de las partes respecto a las cuales se permite, sino como una herramienta con la cual cuenta el Juez para analizar de forma integral un



asunto y así, emitir un fallo que no se encuentre constreñido a la deficiencia en los planteamientos de quienes intervinieron en el procedimiento.

Además, la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, debe analizarse acorde al marco sobre derechos humanos reguardado por el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once. El principio de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la **denegación de justicia por razones meramente técnico-jurídicas**; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y

es función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas persona o grupos prevé el artículo 79 en la ley de la materia.

La suplencia de la deficiencia de la queja en la que se basó el Juez de Distrito, lo fue con apoyo en la porción normativa de los artículos 10. Constitucional, la que le impone la obligación de respetar y garantizar cualquier derecho humano, y 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, mismo que establece que procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando se advierta que ha habido contra el quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por haber afectado sus derechos humanos y

fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 14 Constitucional, al tratarse de que para que un gobernado pueda ser privado de sus posesiones o derechos, previamente debe enderezarse mediante un juicio en su contra, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, se dé cabal cumplimiento a sus derechos fundamentales de audiencia y seguridad.

Por lo expuesto líneas precedentes, concluye este Tribunal Colegiado, que el Juez de Distrito estuvo en lo correcto de haber suplido la deficiencia de la queja al quejoso al marco de los artículos 1o. y 14 Constitucionales, y 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al existir violación a los derechos fundamentales del peticionario del amparo, por lo analizado anteriormente.

A lo que agrega la recurrente, que en forma indebida el Juez de Distrito suple la deficiencia de la queja y pasó por alto que en base al análisis que hizo al emplazamiento realizado al demandado dentro del juicio de origen, quien se argumenta desaparecido no existe agravio alguno expresado sobre los lineamientos que aborda el Juez de Distrito, y menos aún el quejoso combatió los fundamentos, ni razonamientos del acto reclamado ni se está en alguno de los supuestos de suplencia de la queja regulados por la ley; que el Juez de Distrito arribó a la conclusión de que el emplazamiento a juicio del demandado deviene inconstitucional, por el simple hecho de que cuando el mismo se practica por conducto del actuario adscrito a la responsable la persona con quien se entendió la diligencia informó al actuario que el demandado no se encontraba,

agregando el Juez de Distrito que tal circunstancia por sí sola no implica que efectivamente la persona interesada habitaba en ese lugar; y que si la persona que los atendió les informó que el buscado estaba desaparecido, y que el actuario responsable tenía la carga de corroborar dicha circunstancia antes de concluir la diligencia de emplazamiento y que al no haberlo realizado deviene inconstitucional dicho llamamiento a juicio; que el Juez bajo el argumento de la suplencia de la deficiencia de los agravios, suple lo que no existe, pues ningún argumento expresado por el quejoso en su demanda se refirió a ese particular; que el quejoso ni siquiera endereza la acción de amparo en contra del emplazamiento a juicio practicado al demandado en el juicio de origen, pues no reclama el emplazamiento mismo por vicios propios, sino que reclama la orden de emplazar en su domicilio al demandado en el juicio de origen, es

decir, no reclama la diligencia en sí misma, sino el mandato de la autoridad responsable de que se emplace al demandado en el domicilio del quejoso; que reclama la realización del emplazamiento en su domicilio, pero porque en dicho domicilio solo habita él y no el quejoso (sic), pero que en ningún momento reclamó el emplazamiento por vicios propios; que la suplencia de la queja no puede crear actos reclamados ni conceptos de violación que no fueron materia de la demanda, porque en caso de que el Juez de Distrito crea actos reclamados o conceptos de violación no expresados implicaría que el Juez Federal, pueda sustituir al quejoso concentrándose en él una dualidad de actividades procesales, la de Juez y parte, lo cual pugna contra nuestro sistema de derecho (cita tesis bajo los rubros: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. OPERA**

**SIEMPRE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EXISTA UNA MÍNIMA CAUSA DE PEDIR.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PUEDE CREAR ACTOS RECLAMADOS NI CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE NO FUERON MATERIA DE LA DEMANDA DE AMPARO RELATIVA.", "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. AUSENCIA TOTAL DE. INEXISTENCIA DE LA SUPLENCIA DE QUEJA.", "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE**

**MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.**”); que no le asiste la razón al Juez Federal, pues según se aprecia de las constancias que obran en autos concretamente del acta de emplazamiento reclamada, a efecto de emplazar al demandado en el juicio de origen el **veintisiete de junio de dos mil trece**, claramente se asentó, que el actuario adscrito se constituyó en el domicilio señalado en autos, de la parte demandada **\*\*\*\*\***, ubicado en calle la **\*\*\*\*\*** número **\*\*\*\*\*** de la colonia **\*\*\*\*\***, que el actuario se cercioró de que en el domicilio en donde se actuaba vivía y habitaba la parte demandada y el domicilio correspondía al indicado, esto por así indicarlo la nomenclatura del lugar, número exterior de la finca y por el dicho de la persona que lo atendió, quien dijo ser empleada doméstica y laborar en dicho domicilio la cual no quiso proporcionar su nombre por tener prohibido



hacerlo por el patrón de la casa; que el actuario procedió a asentar la media filiación de la persona que lo atiende y con ella entendió la diligencia de emplazamiento, sin que en dicha acta conste que la referida persona que atendió al actuario responsable le haya manifestado que el demandado se encontraba desaparecido y mucho menos obra en dicha acta que el actuario haya omitido cerciorarse de que en el lugar en donde se actuaba vivía el demandado, es decir, contrario a lo que expresa el Juez Federal el actuario sí se cercioró de que en dicho domicilio habitaba el demandado y que en ningún momento se le comunicó que el demandado se encontraba desaparecido; que de la interpretación armónica de los artículos 202 y 208, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, en concordancia con el artículo 1º, Constitucional se concluye, que el actuario responsable no tenía la

obligación de corroborar que el demandado no se encontraba en el lugar y menos aún que se encontraba desaparecido (situación que nunca se le comunicó), por ello el emplazamiento a juicio del demandado deviene constitucional y válido.

Es infundado el agravio anterior, porque el hecho de que el Juez de Distrito haya suplido la deficiencia de la queja al analizar el emplazamiento realizado al demandado dentro del juicio de origen, quien se encuentra desaparecido, y considerar que el emplazamiento deviene inconstitucional, no lo hizo en forma indebida como lo afirma la recurrente, por lo siguiente:

El Juez de Distrito, para declarar que fue inconstitucional el emplazamiento hecho al demandado en el juicio de origen, consideró:

1. Que la diligencia de emplazamiento es de vital importancia en el procedimiento de que se trate ya que es precisamente por su conducto que se establece la relación jurídico procesal que vincula a las partes durante el juicio y que otorga al demandando la oportunidad de comparecer a contestar la demanda en su contra.

2. Que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento, a través de la cual se busca garantizar una adecuada y oportuna defensa al gobernado, lo que se traduce en la oportunidad de ofrecer pruebas, de formular alegatos y de obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que garantiza así al demandando el cumplimiento de los derechos fundamentales de audiencia y legalidad consagrados

en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando con ello el que se le pueda dejar en estado de indefensión.

3. Que la falta de emplazamiento constituye una violación de gran trascendencia, por transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, pues genera un menoscabo en el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, tutelado por la Constitución Federal; de ahí que, deba darse mayor seguridad al proceso relativo, en el sentido de que es indispensable que exista certeza en cuanto a que el demandado tenga conocimiento de la existencia del juicio de que se trate.

4. Que el funcionario encargado de practicar la diligencia respectiva, se encuentra obligado a cumplir con las formalidades a efecto de constatar si

existe certeza por cuanto si el interesado tuvo conocimiento o no de la existencia del procedimiento judicial instaurado en su contra.

5. Que los artículos 208 y 211, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, establecen diversas formalidades que revisten a la diligencia de emplazamiento (los transcribe).

6. Que de las normas antes citadas se advierten las formalidades que debe cumplir la diligencia de emplazamiento, entre las que destacan, las siguientes:

a) Debe entenderse personalmente con el interesado en la casa designada por el actor para tal efecto.

b) Si no está el interesado, el actuario o notificador debe dejarle cita para hora fija dentro de las seis y las setenta y dos horas siguientes.

c) Si el interesado no espera el día y hora indicados en el citatorio respectivo, el actuario o notificador practicará la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

d) El notificador debe, en todo caso, cerciorarse de que en el lugar en el que se constituya viva la persona buscada si se trata de la primera notificación y asentar razón en autos de dicho cercioramiento.

7. Que tales preceptos en estudio, establecen que el actuario debe cerciorarse de manera previa que la persona que deba ser emplazada, habita en el lugar señalado para hacer la notificación.

8. Que la primera notificación a juicio, es un acto de suma importancia que permite el cumplimiento de la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 Constitucional, al realizar el emplazamiento en un juicio, si alguien informa al actuario que no se encuentra o no vive en ese domicilio la persona que se busca, no se cumple con lo dispuesto en los artículos 208, fracciones II y IV; y 211, fracción I, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, que obliga a dicho funcionario a cerciorarse de manera previa que la persona por notificar habita, en el lugar señalado para para ese efecto; esto es, el actuario debe asegurarse de que verdaderamente la persona por notificar habita, en el lugar donde se constituye; que los artículos 208, fracciones II, IV, y 211, fracción I, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado

de Coahuila, exigen que al realizar la primera notificación en el juicio, el actuario se asegure de que verdaderamente la persona que busca, habita en el lugar señalado en autos para ello, y si alguien le informa "que no se encuentra", tal circunstancia, por sí sola, no implica que efectivamente la persona interesada habita en ese lugar.

9. Que en el caso concreto, en la diligencia actuarial de **veintisiete de junio de dos mil trece**, relativa al emplazamiento del demandado **\*\*\*\*\***, no se colman los requisitos que para su validez establecen los artículos 208, fracciones II, IV, y 211, fracción I, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.

10. Que de la propia diligencia actuarial, se observa que la persona con quien atendió la



diligencia, le informó que el buscado no se encontraba, ya que el mismo estaba desaparecido; de ahí que, ante esa eventualidad, correspondía al actuario responsable corroborar dicha circunstancia, antes de concluir la diligencia de emplazamiento, situación que en la especie no aconteció.

También, precisó el Juez de Distrito, que:

11. Al existir en autos copia certificada de la constancia de hechos, de veintiséis de febrero de dos mil siete, levantada ante la fe de la agente Investigador del Ministerio Público de la agencia receptora de denuncias de Torreón, Coahuila, adminiculada con la manifestación realizada por el quejoso bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que el demandado **\*\*\*\*\***, se encuentra desaparecido desde el **veinte de febrero de dos**

**mil siete**, lo cual, según el acuerdo de **quince de julio de dos mil trece**, le fue hecho saber al Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza (foja 327 de autos), se tiene que la diligencia de emplazamiento practicada el **veintiséis de junio de dos mil trece**, en los autos del juicio de origen resulta ilegal.

12. Que se tiene la plena certeza de que el llamamiento al juicio no llegó a su destino, precisamente porque la diligencia de emplazamiento **se practicó en una fecha posterior a la desaparición del directo interesado**, transgrediéndose así, los derechos fundamentales que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, consagran en favor del gobernado.

Para corroborar lo anterior, el actuario adscrito a la autoridad ejecutora, señalada como responsable, al levantar la diligencia de emplazamiento al demandado de origen en el juicio natural, de **veintisiete de junio de dos mil trece**, señaló:

*“En la ciudad de Torreón, Coahuila, siendo las CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE., el suscrito Actuario Adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, a fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado por auto (s) de fecha (s) VEINTIOCHO DE MAYO, SIETE DE JUNIO Y DIECIOCHO AMBOS DEL MES DE JUNIO TODOS DEL AÑO DOS MIL TRECE, LOS DOS PRIMEROS AUTOS DICTADO (sic) POR EL JUZGADO TERCERO DE*

*PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO, CON RESIDENCIA EN LA MISMA CIUDAD Y EL TERCER AUTO MENCIONADO DICTADO POR MI SUPERIOR, me constituyo en el domicilio señalado en autos como de la parte demandada, el C \*\*\*\*\* , SITO EN LA CALLE \*\*\*\*\*NÚMERO \*\*\*\*\*DE LA COLONIA \*\*\*\*\*de esta ciudad, y cerciorado previamente el suscrito de que en este domicilio VIVE Y HABITA LA PARTE DEMANDADA esto por sí y por así indicarlo la nomenclatura del lugar, él número exterior de esta finca y por el dicho de la persona que me atiende quien se encuentra en el interior del domicilio quien dice ser empleada doméstica y laborar en este domicilio, mas no proporciona su nombre por no querer hacerlo esto aunado de tener prohibido hacerlo por los patrones de la casa...de igual forma manifiesta que el patrón no se encuentra*



*parte demandada,...mas no me puede recibir ninguna notificación ni documento alguno, por tener prohibido hacerlo, y de igual forma manifiesta que es una situación familiar que si los recibe la pueden correr, y menciona que el señor \*\*\*\*\* **tiene tiempo desaparecido**, pero que no puede decir más, por lo que el suscrito la requiero para si puede acreditar lo anterior, manifestando que no, por lo que el suscrito levanto razón de lo expuesto para la debida constancia y los efectos legales correspondientes...”*

(Lo resaltado es de este órgano colegiado), (visible a fojas 23 y 23 vuelta del juicio natural).

Como se desprende de lo antes transcrito, contrario a lo que afirma la recurrente, el actuario sí asentó que la persona buscada se encontraba desaparecida, porque así se lo indicó la persona que lo atendió.

Ahora, respecto de lo que aduce la inconforme de que el quejoso no hizo concepto de violación específico del ilegal emplazamiento, debe señalarse, que la demanda de amparo por ser un todo, debe examinarse en su integridad para determinar lo que constituye el acto reclamado. No solo deben reputarse como "actos reclamados" los que se comprendan en la sección de la demanda de amparo que lleve ese rubro, sino también aquéllos respecto de los cuales se expresen conceptos de violación, máxime si éstos se narran en la parte de hechos de la demanda de amparo, y se manifiesta que la realización de los mismo obliga a interponer el juicio constitucional.

En efecto, el peticionario del amparo

\*\*\*\*\* , en su demanda de amparo, dijo:

*"...IV. Los actos reclamados so: a) La orden ya ejecutada de emplazar, mediante exhorto en mi domicilio que se ubica en calle de la \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, Fraccionamiento Residencial \*\*\*\*\*, en esta ciudad de Torreón, Coahuila, al demandado \*\*\*\*\*, quien no vive en el mismo y se desconoce su paradero; b) La negativa de emplazarme como tercero a quien le parará perjuicio la sentencia que se pronuncie...c) La realización del emplazamiento a \*\*\*\*\* en mi referida casa habitación y d) Los inminentes demás actos de molestia dirigidos en contra de \*\*\*\*\*..."*

También se desprende de la citada demanda de amparo, lo que a continuación se transcribe:

*"...1. Soy poseedor originario de la casa habitación..."*



2. El día veintisiete de junio de dos mil trece, un actuario del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil, en esta ciudad de Torreón, Coahuila, dejó en mi mencionada vivienda una demanda en contra de mi hijo **\*\*\*\*\***, del exhorto **\*\*\*\*\***, deducido del juicio especial hipotecario expediente **\*\*\*\*\***, promovido por el tercero interesado HSBC, México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en contra de **\*\*\*\*\***...

3. Ese **emplazamiento se efectuó** en mi domicilio que se ubica en calle Fe número 53, Fraccionamiento Residencial Las Quintas en esta ciudad de Torreón, Coahuila, **no obstante que mi hijo \*\*\*\*\***, **no vive en él y desconozco su paradero**, pues el día veinte de febrero de dos mil siete, fue "levantado"...

4. *En esas circunstancias, por escrito de cinco de julio de dos mil trece y recibido el día ocho de ese mes y año, al que acompañé sendas documentales (151) para demostrarle mi interés como tercero al que le para perjuicio la sentencia que se dictará de un momento a otro en el juicio de donde emanan los actos reclamados, **comparecí para que me emplazara con motivo de dicho carácter.***

5. *Es el caso que con fecha diecinueve de julio de dos mil trece, me enteré que por auto de quince de ese mes y año, la ordenadora negó emplazarme a juicio como tercero...”.*

En sus conceptos de violación, expresó en lo que aquí interesa, lo siguiente:

La **negativa de emplazarlo** a juicio del que emana los actos reclamados para poder ser llamado a juicio como tercero, y que dicho domicilio habita desde hace cinco años, donde se le emplazó a su hijo **\*\*\*\*\***, quien se encuentra **desaparecido**, lo que acreditó con documentales y con el dicho de la persona con la que se entendió el emplazamiento, **pues manifestó que el demandado desapareció**, por lo que se le violan sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, pues el juicio natural se siguió en rebeldía del demandado, no obstante estar este desaparecido.

Que al haber mandado ordenar y realizar la autoridad ejecutora el emplazamiento al juicio de origen por exhorto a su hijo **\*\*\*\*\***, cuyo paradero se desconoce, se violaron sus derechos de audiencia y seguridad, siendo que el quejoso pidió ser llamado al juicio natural, porque en el domicilio

que habita fue emplazado el demandado y se puso de manifiesto en la diligencia de emplazamiento, que tal demandado desapareció, y la sentencia que se dicte en el juicio natural, le parará perjuicio, siendo que la autoridad ordenadora negó fuese llamado como tercero, pues el artículo 117, del Código Procesal Civil de Coahuila, prevé el llamamiento a juicio de un tercero, hasta de oficio, trasgrediendo asimismo la su derecho fundamental de audiencia (fojas 2 a 4).

De lo antes relatado y contrario a las inconformidades hechas valer por la recurrente, el Juez de Distrito, estuvo en lo correcto al suplir la deficiencia de la queja al hacer el estudio del emplazamiento, esto es así, porque la autoridad responsable violó sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16, de la

Constitución Federal, que consagran a favor del gobernado, debido a que tenía la plena certeza de que el llamamiento a juicio no llegó a su destino, porque el demandado en el juicio natural ya se encontraba desaparecido, con las documentales que aportó el quejoso al juicio de origen, por lo que como bien lo adujo el Juez de Distrito el emplazamiento a juicio fue ilegal.

Sirve de sustento legal y en acatamiento a la jurisprudencia 149/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 22, del Tomo XII, diciembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que literalmente dice:

***"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA***

***FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.*** Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del

*procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.”.*

Así mismo, se invoca en lo conducente, la jurisprudencia 79/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 443, que dice:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE  
EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR  
LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO**

**RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO.** *Conforme al artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, el juzgador debe suplir la queja deficiente de los conceptos de violación y de los agravios en las materias civil, mercantil y administrativa, cuando advierta que el acto reclamado implica una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al recurrente. Sobre esa premisa, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de verificación del emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta de la ley que produce indefensión, lo que obliga al juzgador de amparo a suplir la queja deficiente, aun ante la ausencia del planteamiento específico, criterio que parte de la*



*base de que el juzgador examinará, en efecto, la violación alegada. Sin embargo, si en el juicio de amparo se señala como acto reclamado la falta o el ilegal emplazamiento al juicio de origen, ello no es motivo suficiente para que el tribunal que conoce del recurso de revisión interpuesto contra la resolución emitida en el juicio de amparo, supla desde luego, la deficiencia de los agravios expresados por el recurrente si el juez de distrito desechó la demanda de amparo o sobreseyó en el juicio sin examinar el fondo del asunto, pues en tales casos, en la segunda instancia la naturaleza del acto reclamado no constrañe al órgano revisor a realizar tal suplencia al no haberse estudiado la constitucionalidad de dicho acto.”.*

Cabe agregar, que las tesis citadas en la presente ejecutoria, son aplicables al presente

asunto, en términos del artículo sexto transitorio de la vigente Ley de Amparo al no oponerse a lo dispuesto en la presente ley.

En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia que se revisa.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además, en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 93, de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se **resuelve:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia que se revisa, de **quince de agosto de dos mil catorce**, emitida por el Juez Segundo de Distrito en la Laguna, con sede en esta ciudad de Torreón,

Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\*.

## SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN

**AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* , por sí y en representación

de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en contra de los actos reclamados al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en esta ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, autoridades señaladas como responsables en el resultando primero de la presente ejecutoria, para los **efectos** precisados en la parte final del considerando **quinto** de la sentencia recurrida.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria y copia autorizada de la misma, devuélvase los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

**ASÍ,** por unanimidad de votos de los señores Magistrados **FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO y RENÉ SILVA DE LOS SANTOS,** en unión de la licenciada **ELVA GUADALUPE HERNÁNDEZ REYES,** Secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada de Circuito, de conformidad con el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura

**Federal, autorizado mediante oficio CCJ/ST/5460/2014, de treinta de septiembre de dos mil catorce, de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,** lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo de los mencionados, quienes firman ante el licenciado **HÉCTOR ESPINOZA HERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:**  
(RÚBRICA)

LIC. FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO.

**MAGISTRADO:**  
(RÚBRICA)

**SECRETARIA DE TRIBUNAL EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:**  
(RÚBRICA)

LIC. RENÉ SILVA DE LOS SANTOS.

LIC. ELVA GUADALUPE HERNÁNDEZ  
REYES.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
(RÚBRICA)

LIC. HÉCTOR ESPINOZA HERNÁNDEZ.

**ES COPIA FIEL Y CORRECTA QUE CERTIFICO CONCUERDA EN TODO  
CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL ASUNTO QUE AL PRINCIPIO SE  
MENCIONA QUE ESTÁ DEBIDAMENTE FIRMADO Y SE EXPIDE PARA LOS  
EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES AL \_\_\_\_\_.  
CONSTE.**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO  
DEL OCTAVO CIRCUITO.**

**\_\_\_\_\_  
LIC. HÉCTOR ESPINOZA HERNÁNDEZ.**

PDF - Sentencia Versión Pública - PDF

**TOCA CIVIL 210/2014.**

**AMPARO**

**No.**

**\*\*\*\*\***

**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**MAGISTRADO: LIC. RENÉ SILVA  
DE LOS SANTOS.**

**SECRETARIA: LIC. MARÍA ELENA  
ZAMORA RENTERÍA.**

**TEMA: EMPLAZAMIENTO PRACTICADO A  
PERSONA DESAPARECIDA (QUEJOSO PARTICIPA  
DEL CARÁCTER DE VÍCTIMA INDIRECTA DE UN  
DELITO, POR SER PADRE DEL DEMANDADO EN EL  
JUICIO DE ORIGEN, RESPECTO DE QUIEN SE  
ADUJO SU DESAPARICIÓN).**

**PROPUESTA:** Se propone confirmar la  
sentencia ante lo inoperante e infundado de los  
agravios propuestos por la recurrente.

Lo inoperante radica, en que hace valer



agravios encaminados que ya fueron analizados en un recurso de revisión anterior por un Tribunal Colegiado, por tanto, en la especie existe la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que no pueden ser objeto de nuevo examen en el presente recurso en respecto en la imputabilidad de la cosa juzgada, que es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica y por ello en acatamiento a sus consecuencias constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia, a cargo del Estado.

Se sostiene también la inoperancia de los agravios toda vez que la recurrente omitió controvertir las consideraciones torales, que tomó en cuenta el Juez de Distrito, para tener por acreditado el interés jurídico del quejoso.

Y contrario a lo manifestado por la

recurrente, estuvo en lo correcto el Juez de Distrito en suplir la deficiencia de la queja al existir violación a los derecho fundamentales del peticionario de amparo principalmente de audiencia y seguridad jurídica, pues así se le impone la obligación de respetar y garantizar cualquier derecho humano, esto es, de conformidad con los artículos 1º y 14, Constitucionales y 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

**TESIS:**

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."***

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EXAMEN***

**GLOBAL DE LOS. ES UNA FACULTAD POTESTATIVA DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO Y NO UNA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."**

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA."**

**"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."**

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN."**

**"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA**

***QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL."***

***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO."***

El licenciado(a) María Elena Zamora Rentería, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.